

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo con Obligación de Hacer
Radicación No.	154914089001-2012-00134
Demandante:	María de Jesús Caro Salamanca y Otros
Demandado:	Manuel Antonio Salamanca Rincón

Se procede a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 ejusdem.

CONSIDERACIONES

- 1.) Observa el despacho que tal como fue presentada la actualización de la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que la misma no tuvo en cuenta la última liquidación que fue aprobada por cuenta de este Despacho Judicial, en providencia 02 de marzo de 2023.
- 2.) Por lo anterior, se improbará la liquidación presentada para en su lugar modificarla y establecer que, la última suma que estableció este juzgado como saldo de la obligación, corresponde a VEINTIDÓS MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$22.090.000), tasados los intereses de mora para la primera con fecha de corte 17 de enero de 2023. Así las cosas, se liquidarán aquellos intereses causados respecto al citado capital hasta la fecha de presentación de la actualización del crédito incoada por la parte ejecutada, esto es, hasta el 01 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
6%	ENERO	2023	13	0,50%	\$ 12.000.000,00	\$ 26.000
6%	FEBRERO	2023	30	0,50%	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000
6%	MARZO	2023	30	0,50%	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000
6%	ABRIL	2023	30	0,50%	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000
6%	MAYO	2023	30	0,50%	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000
6%	JUNIO	2023	30	0,50%	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000
6%	JULIO	2023	30	0,50%	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000
6%	AGOSTO	2023	30	0,50%	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000
6%	SEPTIEMBRE	2023	30	0,50%	\$ 12.000.000,00	\$ 60.000
6%	OCTUBRE	2023	1	0,50%	\$ 12.000.000,00	\$ 2.000
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 508.000,00
ULTIMA LIQUIDACION APROBADA						\$ 22.090.000,00
TOTAL LIQUIDACION ACTUALIZADA						\$ 22.598.000,00

- 3.) En el mismo sentido, y en caso de la existencia de títulos de depósito judicial a órdenes del despacho y por cuenta del proceso de la referencia, desde ahora y de conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ORDENA LA ELABORACIÓN Y ENTREGA de aquellas hasta concurrencia del valor por el cual fuera aprobada la liquidación presentada, esto es VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/TE (\$22.598.000).
- 4.) Finalmente, en los términos del inciso 1 del artículo 69 del CGP modificado por el artículo 59 de la ley 1996 de 2019, se dispondrá requerir nuevamente a las partes, para que procedan a

brindar información exigida mediante proveído del 05 de octubre de 2023, es decir, que manifiesten: 1.) si conocen manifestando su nombre , número de identificación, y lugar de notificaciones , al CONYUGE, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES Y/O HEREDEROS DETERMINADOS de la fallecida ejecutante MARIA DE JESUS CARO MONTAÑEZ (Q.E.P.D.); 2) alleguen las pruebas documentales que den cuenta del parentesco y la calidad con las cuales se les citará al proceso; 3.) Informe si la sucesión de la misma ya se efectuó o no, en caso afirmativo alleguen pruebas que así lo acrediten.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis, y como consecuencia de ello, MODIFICARLA para establecer el capital, causación de intereses y saldo que efectivamente debía ser liquidado, estableciéndose que, el mismo, con fecha de corte al día 16 de MARZO del año 2023, asciende a **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/TE (\$22.598.000)**, suma de dinero por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su apoderado judicial que acredite sumariamente dicha calidad, respecto del patrimonio de la ejecutada, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/TE (\$22.598.000)**.

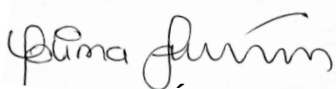
TERCERO: REQUERIR a las partes para que manifiesten: **1.)** si conocen manifestando su nombre, número de identificación, y lugar de notificaciones, al CONYUGE, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES Y/O HEREDEROS DETERMINADOS de la fallecida ejecutante MARÍA DE JESÚS CARO MONTAÑEZ (Q.E.P.D.); **2)** alleguen las pruebas documentales que den cuenta del parentesco y la calidad con las cuales se les citará al proceso; **3.)** Informe si la sucesión de la misma ya se efectuó o no, en caso afirmativo alleguen pruebas que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 02** fijado el día **02 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2020-00157
Demandante:	JESÚS GRANADOS RODRÍGUEZ
Demandado:	MIRYAM CELINA CELY DE BARRERA

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por la ejecutada, por medio del cual solicita que se decrete el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada en este asunto, se procederá a emitir pronunciamiento al respecto.

Para resolver se considera:

- 1.) La señora MIRYAM CELINA CELY DE BARRERA, en su calidad de parte ejecutada dentro del presente asunto, solicita que se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble embargado y secuestre a órdenes de éste asunto, y en consecuencia se deje sin efecto el auto del 22 de julio del 2021 que ordenó la venta en pública subasta del mismo; para tal fin, expone que, se debe atender lo previsto en el artículo 600 del CGP, y a su vez esboza que en su momento llegó a un acuerdo de pago con la parte ejecutante, el cual no pudo cumplirse a cabalidad dado su estado de salud, sin embargo, el extremo actor de la litis se ha presentado e ingresado en su domicilio, sin orden judicial, junto con un perito, pues van a rematar su inmueble, procediendo a tomar fotografías sin autorización, exigiéndoles sumas de dinero so pena de desalojarlos de su propiedad, lo cual aconteció el pasado 16 de febrero, y por ello, realizó consignación en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), el día 16 de marzo hogao.
- 2.) Pues bien, examinado lo anterior, se observa en el plenario que en auto emitido en la misma fecha que la presente providencia y obrante en el cuaderno principal, se aprobó la actualización del crédito teniendo en cuenta el importe de la obligación debida y los réditos que la misma ha producido, en la cual se tuvo en cuenta el abono realizado por la demandada, en el monto ascendiente a CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), sin embargo queda un saldo pendiente a cancelar por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRE MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$3.483.061,95), hallándose insatisfecho el pago total de la obligación perseguida en este asunto. Aunado a ello, se tiene que, la clase de proceso base de la presente acción, se constituye en aquellos que pretenden ejecutar la garantía real suscrita entre las partes, para el caso concreto, la constituida mediante Escritura Pública No. 1.391 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso, por lo cual, no existe fundamento alguno para acceder al levantamiento y/o cancelación, como quiera que la pretensión principal es hacer efectiva dicha garantía con la venta en pública subasta de aquel inmueble que se halla como prenda de la obligación pactada.
- 3.) De otro lado, no se satisfacen los requisitos del artículo 600 del CGP, para atender la aludida petición, como quiera que tal prerrogativa normativa establece que *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, **cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas**, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, **decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado**, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”* (Subrayado fuera del texto), lo cual aplicado en el sub lite conlleva a determinar que referido el presente a un proceso de efectividad de garantía real, en el cual, itérese, se pretende la ejecución de aquella hipoteca constituida entre las partes respecto al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-108793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, imposible es acceder a la peticionado.
- 4.) Aunado a lo anterior, los acontecimientos descritos por la señora MIRYAM CELINA CELY DE BARRERA, corresponden a las actuaciones que debe desplegar la parte ejecutante para justipreciar el inmueble objeto de venta en pública subasta, tal y como lo prevé el artículo 467 del CGP, y en lo referente

a las consecuencias que puedan devenir tanto del no pago, así como del eventual remate del predio de propiedad de la ejecutada, son cuestiones atinentes a la libre voluntad de las partes para consumir o no el pago de la obligación aquí perseguida, que escapan a la órbita de decisión de esta sede judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud incoada por la parte ejecutada, consistente en el levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto el día 05 de noviembre del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Custodia y Cuidado Personal
Radicación No.	154914089001-2012-00197
Demandante:	Hilda Leonor Amado Salas y Otros
Demandados:	Dora Inés Gil Vianchá

Como quiera que se allegó por parte del CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ (CRIB) respuesta a los requerimientos realizados por este Despacho Judicial mediante Oficios J.P.M.N. No. 2023-0420, 2023-0283,2023-0307, manifestando que la señora DORA INÉS VIANCHÁ y el menor JUAN ÁNGEL SALAS GÓMEZ tenían programada cita para valoración por psicología para el 02 de noviembre de 2022 reprogramada para el 21 de noviembre de 2022 a la que no asistieron, y no han recibido solicitud para nueva fecha, y a su vez remitiendo las valoraciones psicológicas de la señora HILDA LEONOR AMADO y el señor SILVIO SALAS PINEDA. Se dispone **POR SECRETARÍA, REQUERIR** a la demandada DORA INÉS VIANCHÁ para que de manera inmediata rinda las explicaciones pertinentes del caso al no haber otorgado respuesta alguna a los oficios J.P.M.N. No. 2023-0420, 2023-0283,2023-0307. Poniéndole de presente que de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 del CGP es deber y responsabilidad como parte, **prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias so pena de aplicar las sanciones contenidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.**

Al margen de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P. se ordena que por la secretaria del despacho se requiera a las partes a fin de que le informen a este despacho judicial dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído si es su deseo: 1) reanudar el proceso y continuar con el tramite procesal pertinente como quiera que ya ha pasado un tiempo prudencial y 2) si ha habido algún tipo de acuerdo conciliatorio entre los sujetos procesales hacerlo llegar a este despacho judicial en los mismo 5 días otorgados, a fin de examinar su validez o no.

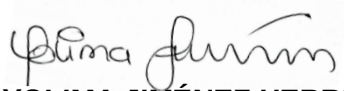
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 02** fijado el día **02 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2013-00149
Demandante:	José Vicente Carvajal Amaya
Demandados:	German Castillo Vargas

Como quiera que mediante proveído del 12 de octubre de 2023 proferido en el proceso de la referencia, se dispuso reprogramar la **continuación de la audiencia de que tratan los artículos 432 y 439 del C.P.C.** señalándola para el día 23 de enero de 2024 a la hora de las 09:00am; se precisa que, en razón al cambio de titular del Despacho y debido a la importancia del estudio previo de los expedientes, se procede a fijar para tal fin el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Dicha diligencia que se realizará de forma **VIRTUAL** y de acuerdo a los protocolos exigidos por la Rama Judicial, a través de la plataforma **LIFESIZE**. Se informará a las partes, y sus apoderados, auxiliares de justicia y demás interesados en esta diligencias, deberán remitir al correo electrónico del Despacho: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co su E-mail, a efectos de realizarles la invitación por la referida plataforma: **LIFESIZE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 02** fijado el día **02 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2014-00126
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Valentín Díaz González y Otro

I. ASUNTO A RESOLVER:

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado, que fuere recibido el día 12 de enero del año en curso suscrito por la endosataria judicial¹, solicitando que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y posterior archivo al interior del mismo.

II. CONSIDERACIONES:

- 1.) Atendiendo lo anterior, y en vista de que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito por la endosataria judicial allegado al plenario de forma digital en el libelo genitor; amén de que bajo las reglas del artículo 244 *ejusdem* se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes, incluidos los que comportan la disposición de derechos litigiosos, sin que requieren ser suscritos por quien los presenta tal como lo señalan actualmente lo señalan las reglas del inciso 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de seguir adelante la ejecución, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.
- 2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenó mediante proveído del 01 de abril de 2019 la medida cautelar consistente en el decreto del embargo y retención de los dineros que tuvieran los demandados VALENTÍN DÍAZ GONZÁLEZ y WILSON OSWALDO HIDALGO CAICEDO depositados en sus cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier tipo de cuenta, CDT y demás en la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA de la ciudad de Sogamoso; por auto del 22 de julio de 2021 la medida cautelar consistente en el decreto del embargo y retención de los dineros que tuvieran los demandados VALENTÍN DÍAZ GONZÁLEZ y WILSON OSWALDO HIDALGO CAICEDO depositados en sus cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier tipo de cuenta, CDT y demás en la entidad financiera AV VILLAS; en decisión del 04 de mayo de 2023 la medida cautelar consistente en el decreto del embargo y retención de los dineros que tuvieran los demandados VALENTÍN DÍAZ GONZÁLEZ y WILSON OSWALDO HIDALGO CAICEDO depositados en sus cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier tipo de cuenta, CDT y demás en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.. En aras no llegar a vulnerar los derechos del ejecutado, se procederá con su cancelación y levantamiento.
- 3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. B000031006 por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000),²

¹ Carpeta Digital Archivo No. 3
² Carpeta Digital Archivo No.1 fl12

sea desglosado y entregado a favor de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copias auténticas de las mismas con las referencias del proceso.

4.) En relación con las costas, no tendrá lugar su condena teniendo en cuenta las reglas del numeral 8 del artículo 365 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite, se debe al pago de lo debido por la deudora, obligación respecto de la cual su patrimonio y los bienes que los conforman constituyen prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC.

5.) Finalmente, en lo que corresponde a la solicitud de la entrega de los títulos judiciales por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$11.243.282), que se encuentra a órdenes del presente proceso, da cuenta el despacho, se dispondrá que por secretaría verificada la existencia del título judicial, proceda con el pago a favor de la parte ejecutante y/o el apoderado judicial que cuente con la facultad de recibir.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA a través de endosataria judicial, en contra de VALENTÍN DÍAZ GONZÁLEZ y WILSON OSWALDO HIDALGO CAICEDO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que realice la entrega al demandado del título valor PAGARÉ No. B000031006 por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)³, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co.

TERCERO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO** de las siguientes medidas cautelares:

- a) Mediante proveído del 01 de abril de 2019 la medida cautelar consistente en el decreto del embargo y retención de los dineros que tuvieran los demandados VALENTÍN DÍAZ GONZÁLEZ y WILSON OSWALDO HIDALGO CAICEDO depositados en sus cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier tipo de cuenta, CDT y demás en la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA de la ciudad de Sogamoso; POR SECRETARÍA, de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE a la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA, para que cancele la citada cautela.
- b) Por auto del 22 de julio de 2021 la medida cautelar consistente en el decreto del embargo y retención de los dineros que tuvieran los demandados VALENTÍN DÍAZ GONZÁLEZ y WILSON OSWALDO HIDALGO CAICEDO depositados en sus cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier tipo de cuenta, CDT y demás en la entidad financiera AV VILLAS; . POR SECRETARÍA, de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE a la entidad financiera AV VILLAS, para que cancele la citada cautela.
- c) en decisión del 04 de mayo de 2023 la medida cautelar consistente en el decreto del embargo y retención de los dineros que tuvieran los demandados

³ Carpeta Digital Archivo No.1 fl12

VALENTÍN DÍAZ GONZÁLEZ y WILSON OSWALDO HIDALGO CAICEDO depositados en sus cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier tipo de cuenta, CDT y demás en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; POR SECRETARÍA, de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE a la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que cancele la citada cautela.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

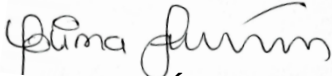
QUINTO: POR SECRETARÍA, verificada la existencia de los títulos judiciales consignados a órdenes de este asunto por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$11.243.282), **PROCÉDASE** con el pago a favor de la parte ejecutante y/o el apoderado judicial que cuente con la facultad de recibir.

SEXTO: ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 02 de febrero de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2014-00182
Demandantes:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados:	William Guillermo Sánchez

Por medio de memorial presentado ante el correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante allega renuncia de poder, y posteriormente la señora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA remite contrato de cesión del credito, debidamente autenticado, suscrito por ella como cedente y el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionario.

Para resolver se considera:

- Atendiendo la renuncia de poder presentada por el Dr. LUIS B.ALBA GUERRERO identificado con C.C No. 79.106.368 de Bogotá y portador de la T.P. No. 70.756 del C.S de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP, este Despacho Judicial se dispondrá a aceptarla.
- Teniendo en cuenta la solicitud elevada, se tiene que entre lo señores LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como cedente y el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A se suscribió contrato de cesión de derechos litigiosos, a través de cual solicitan que se tenga a éste último como cesionario del crédito aquí ejecutado, frente a lo cual, considera el despacho que, aunque la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1959 del CC, pues consta por escrito e implica la entrega del título ejecutivo que fue allegado como prueba documental el expediente, sin embargo, se avizora que dicha cesión no ha sido notificada a los deudores, así como tampoco ha sido aceptada de manera previa a su presentación al despacho ya que no existe cláusula alguna que así lo establezca en el contrato de cesión o documento proveniente de los ejecutados, o la autorización expresa dentro del contenido de los títulos valores como salvedad compatible con sus esencias, de lo cual resulta que el suscriptor de tales bienes mercantiles se obliga por la firma impuesta en él y de acuerdo a su tenor literal tal como se establece en los artículos 625 y 626 del C.Co., requisito que por demás resulta indispensable e insalvable con el objeto de dotar de validez a la misma para que pueda tenerse como único acreedor al cesionario en reemplazo de la cedente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1960 a 1963 del CC y 68 del CGP, razones por las cuales se pondrá en conocimiento de los deudor para que se pronuncien al respecto dentro del término de ejecutoria de la providencia, y surtido dicho trámite se resolverá sobre la misma teniendo en cuenta que de conformidad con las reglas de las normas en comento, la aceptación podrá efectuarse de manera tácita si los ejecutados guardan silencio.
- Sobre la perentoriedad de la notificación al deudor cedido, ha establecido la jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:¹

"(...), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de primero (01) de diciembre de dos mil once (2011), M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, Expediente No. 11001-3103-035-2004-00428-01.

cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)", (sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941).

5. Los efectos de aquella modalidad de transferencia de "créditos" entre "cesionario, deudor y terceros", están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, "[l]a cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

6. Es importante resaltar que al enterar al "deudor" de la "cesión" se debe "exhibir el título" con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el "cedente" cuando el "crédito no conste en documento" (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la "notificación" se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.

7. Esta Corporación en pronunciamiento en el que tangencialmente abordó el tema del "acto jurídico" en cuestión, precisó: "(...) Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiérese, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. So voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último (artículo 1634) si fuere capaz para recibirlo (artículo 1636). – (...). 'La cesión de un crédito conlleva dos etapas definidas: la que fija las relaciones entre el cedente y el cesionario, y la que las determina entre el cesionario y el deudor cedido. Por lo que toca a la primera, su realización debe acordarse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. Respecto a la segunda, ella surge mediante la aceptación o notificación de la cesión' (LX, página 611)" (sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 pág. 49)."

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. LUÍS B. ALBA GUERRERO identificado con C.C No. 79.106.368 de Bogotá y portador de la T.P. No. 70.756 del C.S de la J., quien actúa como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro del proceso de referencia, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del deudor la cesión de derechos litigiosos que obra en el cuaderno principal folio 116, para los efectos y fines consagrados en los artículos 1960 a 1963 del CC y 68 del CGP, contando con el término de ejecutoria de esta providencia para hacer la manifestación respectiva.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido el ordinal que antecede, retornen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que corresponda en derecho en torno a la cesión de derechos litigiosos efectuada, la calidad con la que deberá actuar en el proceso el cesionario del crédito, así como determinar lo pertinente respecto de la continuidad del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

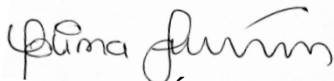


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 02** fijado el día **02 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00216
Demandantes:	Luis Eduardo Valderrama peñalosa
Demandados:	Jaime Bonilla y Otros

Por medio de memorial presentado ante el correo electrónico institucional del despacho, el Dr. Ricardo Aguilar Camacho allega acta de terminación por mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios celebrado entre el demandante y la Dra. Johanna Holguín Cárdenas en relación a la representación judicial en este asunto, así como la declaración que se encuentran a paz y salvo de todo concepto, aunado a lo anterior, aporta poder a él conferido por parte del ejecutante.

De tal panorama, se avizora que a las luces del artículo 76 del CGP¹ el poder inicialmente conferido a la Dra. Johanna Holguín Cárdenas se entendió finiquitado, así las cosas, en vista que el nuevo acto de apoderamiento suscrito por el demandante Luis Eduardo Valderrama y el Dr. Ricardo Aguilar Camacho cumple con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 ibídem, se dispondrá reconocerle personería jurídica en el proceso de la referencia en virtud de que una vez verificada la plataforma SIRNA se observa que la tarjeta profesional del aludido profesional del derecho se encuentra vigente y su correo electrónico corresponde con el informado en el memorial poder, adicional a ello, al consultar el reporte de antecedentes disciplinarios del abogado no se evidencia sanción alguna al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la terminación del poder concedido a la Dra. JOHANNA HOLGUÍN CÁRDENAS, en consecuencia, **RECONÓZCASE** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. RICARDO AGUILAR CAMACHO** identificado con C.C No. 7.185.518 de Tunja y portador de la T.P. No. 189.791 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, en concordancia con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído retornen las diligencias al despacho a fin de tomar las decisiones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

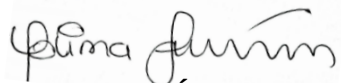
YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

¹ ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...).

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 02** fijado el día **02 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00218
Demandantes:	Luís Eduardo Valderrama
Demandados:	Jaime Bonilla y Otros

Por medio de memorial presentado ante el correo electrónico institucional del despacho, el Dr. Ricardo Aguilar Camacho allega acta de terminación por mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios celebrado entre el demandante y la Dra. Johanna Holguín Cárdenas en relación a la representación judicial en este asunto, así como la declaración que se encuentran a paz y salvo de todo concepto, aunado a lo anterior, aporta poder a él conferido por parte del ejecutante.

De tal panorama, se avizora que a las luces del artículo 76 del CGP¹ el poder inicialmente conferido a la Dra. Johanna Holguín Cárdenas se entendió finiquitado, así las cosas, en vista que el nuevo acto de apoderamiento suscrito por el demandante Luis Eduardo Valderrama y el Dr. Ricardo Aguilar Camacho cumple con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 ibídem, se dispondrá reconocerle personería jurídica en el proceso de la referencia en el proceso de la referencia en virtud de que una vez verificada la plataforma SIRNA se observa que la tarjeta profesional del aludido profesional del derecho se encuentra vigente y su correo electrónico corresponde con el informado en el memorial poder, adicional a ello, al consultar el reporte de antecedentes disciplinarios del abogado no se evidencia sanción alguna al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la terminación del poder concedido a la Dra. JOHANNA HOLGUÍN CÁRDENAS, en consecuencia **RECONÓZCASE** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. RICARDO AGUILAR CAMACHO identificado con C.C No. 7.185.518 de Tunja y portador de la T.P. No. 189.791 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído retornen las diligencias al despacho a fin de tomar las decisiones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

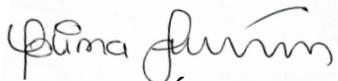
YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

¹ ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...).

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 02 fijado el día 02 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00219
Demandantes:	Luís Eduardo Valderrama
Demandados:	Luís Eduardo Montaña y otros

Por medio de memorial presentado ante el correo electrónico institucional del despacho, el Dr. Ricardo Aguilar Camacho allega acta de terminación por mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios celebrado entre el demandante y la Dra. Johanna Holguín Cárdenas en relación a la representación judicial en este asunto, así como la declaración que se encuentran a paz y salvo de todo concepto, aunado a lo anterior, aporta poder a él conferido por parte del ejecutante.

De tal panorama, se avizora que a las luces del artículo 76¹ del CGP el poder inicialmente conferido a la Dra. Johanna Holguín Cárdenas se entendió finiquitado, así las cosas, en vista que el nuevo acto de apoderamiento suscrito por el demandante Luís Eduardo Valderrama y el Dr. Ricardo Aguilar Camacho cumple con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 ibídem, se dispondrá reconocerle personería jurídica en el proceso de la referencia en virtud de que una vez verificada la plataforma SIRNA se observa que la tarjeta profesional del aludido profesional del derecho se encuentra vigente y su correo electrónico corresponde con el informado en el memorial poder, adicional a ello, al consultar el reporte de antecedentes disciplinarios del abogado no se evidencia sanción alguna al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la terminación del poder concedido a la Dra. JOHANNA HOLGUÍN CÁRDENAS, en consecuencia **RECONÓZCASE** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. RICARDO AGUILAR CAMACHO identificado con C.C No. 7.185.518 de Tunja y portador de la T.P. No. 189.791 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído retornen las diligencias al despacho a fin de tomar las decisiones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

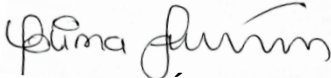

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

¹ ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...).

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 02** fijado el día **02 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00313
Demandante:	José Arcadio López Camargo
Demandado:	Oliverio Rincón Rodríguez y otro

I. ASUNTO A RESOLVER:

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado, que fuere recibido el día 11 de enero del año en curso suscrito por el ejecutante¹, solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y posterior archivo al interior del mismo.

II. CONSIDERACIONES:

1.) Atendiendo lo anterior, y en vista de que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, en tanto que el documento suscrito por el ejecutante fue allegado al plenario de forma física en el libelo genitor; amén de que bajo las reglas del artículo 244 *ejusdem* se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes, incluidos los que comportan la disposición de derechos litigiosos, sin que requieren ser suscritos por quien los presenta tal como lo señalan actualmente lo señalan las reglas del inciso 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de seguir adelante la ejecución, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenó el decreto de las siguientes medidas cautelares: (i) En auto del 17 de noviembre de 2017, consistente en el embargo del remanente y de los bienes que se llegasen a desembargar dentro del proceso 2013-00321 seguido contra el señor HUMBERTO ALARCON RODRIGUEZ adelantado en este Despacho Judicial²; (ii) En auto del 14 de junio de 2018, consistente en el embargo y secuestro del derecho de parte o cuota parte que tenga el señor HUMBERTO ALARCON RODRIGUEZ en el bien inmueble lote identificado con F.M.I. No. 79213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso³; (iii) En auto del 25 de julio de 2019, consistente en el embargo de los bienes y dineros que se llegaren a desembargar , así del remanente del producto de los bienes que sean objeto de remate dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 2013-00460 adelantado por Mariela Patiño Medina en contra de OLIVERIO ALARCÓN RODRIGUEZ⁴; (iv) En auto del 17 de octubre de 2019, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devenga el señor HUMBERTO ALARCÓN RODRIGUEZ en calidad de trabajador de la empresa MECANIZADOS Y SISTEMAS ESTRUCTURALES INDUTECNICA TRUJILLOS SAS⁵; (v) En auto del 27 de mayo de 2021, consistente en el embargo del vehículo automotor de placas SPP158 de Cota (Cund.) que se anuncia como de propiedad del

¹ Carpeta Principal folio 152

² Carpeta Principal folio 4

³ Carpeta Principal folio 6

⁴ Carpeta Principal folio 12

⁵ Carpeta Principal folio 17

demandado OLIVERIO ALARCÓN RODRIGUEZ, inscrito en el instituto de transito de Cota⁶. En aras no llegar a vulnerar los derechos del ejecutado, se procederá con su cancelación y levantamiento.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la LETRAS DE CAMBIO por valor de DOS MILLONES DE PESOS Y UN MILLÓN DE PESOS (\$2.000.000), obrante a folio 7 del Cuaderno Principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copias auténticas de las mismas con las referencias del proceso.

4.) En relación con las costas, no tendrá lugar su condena teniendo en cuenta las reglas del numeral 8 del artículo 365 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite, se debe al pago de lo debido por la deudora, obligación respecto de la cual su patrimonio y los bienes que los conforman constituyen prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por JOSÉ ARCADIO LÓPEZ, en contra de OLIVERIO ALARCÓN RODRIGUEZ y HUMBERTO ALARCÓN RODRIGUEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que realice la entrega al demandado del título valor LETRA DE CAMBIO suscrito entre las partes el día 28 de abril de 2011 por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co.

TERCERO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO** de las siguientes medidas cautelares:

- a) Decretada en auto del 17 de noviembre de 2017, consistente en el embargo del remanente y de los bienes que se llegasen a desembargar dentro del proceso 2013-00321 seguido contra el señor HUMBERTO ALARCÓN RODRÍGUEZ adelantado en este Despacho Judicial. POR SECRETARÍA, de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, LIBRESE el oficio correspondiente para que obre dentro del expediente 2013-00321, para que cancele la citada cautela.
- b) Decretada en auto del 14 de junio de 2018, consistente en el embargo y secuestro del derecho de parte o cuota parte que tenga el señor HUMBERTO ALARCON RODRIGUEZ en el bien inmueble lote identificado con F.M.I. No. 79213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. POR SECRETARÍA, de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO, para que cancele la citada cautela.
- c) Decretada en auto del 25 de julio de 2019, consistente en el embargo de los bienes y dineros que se llegaren a desembargar, así del remanente del

⁶ Carpeta Principal folio 38

producto de los bienes que sean objeto de remate dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 2013-00460 adelantado por Mariela Patiño Medina en contra de OLIVERIO ALARCÓN RODRIGUEZ. POR SECRETARÍA, de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, LIBRESE el oficio correspondiente para que obre dentro del expediente 2013-00321, para que cancele la citada cautela.

- d) Decretada en auto del 17 de octubre de 2019, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devenga el señor HUMBERTO ALARCÓN RODRIGUEZ en calidad de trabajador de la empresa MECANIZADOS Y SISTEMAS ESTRUCTURALES INDUTECNICA TRUJILLOS SAS. POR SECRETARÍA, de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE al pagador y/o tesorero de la empresa indicada, para que cancele la citada cautela.
- e) Decretada en auto del 27 de mayo de 2021, consistente en el embargo del vehículo automotor de placas SPP158 de Cota (Cund.) que se anuncia como de propiedad del demandado OLIVERIO ALARCÓN RODRIGUEZ, inscrito en el instituto de transito de Cota. POR SECRETARÍA, de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COTA (Cund.), para que cancele la citada cautela.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

QUINTO: **ARCHÍVESE** de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 02 fijado el día 02 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Ejecutivo-Acumulado
Radicación No.	154914089001-2018-00230
Demandante:	Julio Cesar Valderrama Parra
Demandado:	Jorge Enrique Nieto Nieto

I. ASUNTO A RESOLVER:

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado, que fuere recibido el día 19 de diciembre del 2023 suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante¹, solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se ordene el desglose del título valor y se haga la entrega al demandado, renuncia a las medidas cautelares solicitadas con el escrito de demanda y que son se condene en costas.

II. CONSIDERACIONES

- 1.) Atendiendo lo anterior, y en vista de que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, allegado al plenario por mensaje de datos vía correo electrónico del Juzgado; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes, incluidos los que comportan la disposición de derechos litigiosos, sin que requieren ser suscritos por quien los presenta tal como lo señalan actualmente lo señalan las reglas del inciso 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de seguir adelante la ejecución, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.
- 2.) De otra parte, la regla contenida en el numeral 5 artículo 464 del CGP refiere que los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores, sin embargo, enrostrado a ese asunto, se tiene que no se decretaron medidas cautelares, por lo cual no es conveniente entrar a analizar en concreto.
- 3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la LETRA DE CAMBIO por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/TE (\$15.000.000), sea desglosada y entregada a favor de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiéndole por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copias auténticas de las mismas con las referencias del proceso toda vez que el título valor reposa en físico en el proceso antiguo.
- 4.) En relación con las costas, no tendrá lugar su condena teniendo en cuenta las reglas del numeral 8 del artículo 365 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los

¹ Carpeta Principal folio 14

mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite, se debe al pago de lo debido por la deudora, obligación respecto de la cual su patrimonio y los bienes que los conforman constituyen prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo acumulado adelantado por JULIO CESAR VALDERRAMA PARRA a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ENRIQUE NIETO NIETO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que realice la entrega al demandado del título valor LETRA DE CAMBIO suscrito entre las partes el día 10 de enero de 2017 por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co.

TERCERO: ABSTENERSE de tomar determinaciones respecto a la renuncia de las medidas cautelares del proceso acumulado de la referencia, como quiera que al no haberse practicado las solicitadas con el escrito de demanda, no es procedente aplicar la regla contenida en el numeral 5 artículo 464 del CGP.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

QUINTO: ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

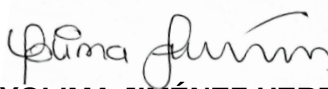
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
 Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 02 de febrero de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.


 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
 Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Divisorio-Ejecución de Sentencia
Radicación No.	154914089001-2021-00029
Demandante:	Laura Sofía Seba Ibáñez y Otros
Demandado:	Luís Francisco Boada Gómez y otros

I. ASUNTO A RESOLVER:

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado, que fuere recibido el día 11 de enero del año en curso suscrito por los ejecutantes¹, solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

II. CONSIDERACIONES:

- 1.) Atendiendo lo anterior, y en vista de que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito por los ejecutantes allegado al plenario a través de medios digitales por medio del correo indicado en el libelo genitor; amén de que bajo las reglas del artículo 244 *ejusdem* se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes, incluidos los que comportan la disposición de derechos litigiosos, sin que requieren ser suscritos por quien los presenta tal como lo señalan actualmente lo señalan las reglas del inciso 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.
- 2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenó el decreto de medidas cautelares mediante proveído del 12 de octubre de 2023, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados, en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que se encontraban registrados a nombre del demandado LUIS FRANCISCO BOADA GÓMEZ, a disposición de las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA Y BANCO COLPATRIA, frente a la cual se tiene que, si bien no se cuenta con la prueba de su materialización, en aras no llegar a vulnerar los derechos del ejecutado, se procederá con su cancelación y levantamiento.
- 3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que, al ser un expediente digital, no se solicitó la entrega de algún documento físico original, y en tal sentido, se dispondrá que por Secretaría se deje la respectiva constancia en este asunto, conforme los lineamientos del literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, incluida la relacionada con que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 4.) En relación con las costas, no tendrá lugar su condena teniendo en cuenta las reglas del numeral 8 del artículo 365 del CGP, como quiera que no se evidencia en el plenario la existencia de gasto, emolumentos o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite, se debe al pago de lo debido por la deudora, obligación respecto de la cual su patrimonio y los bienes

¹ Carpeta Digital Archivo No. 114 Solicitud Terminación

que los conforman constituyen prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC.

5.) Finalmente, en lo que corresponde a la solicitud de la entrega del título judicial por la suma de \$2.498.086, que se encuentra a órdenes del presente proceso, da cuenta el despacho, que atañe a la consignación que el demandado LUÍS FRANCISCO BOADA GÓMEZ refirió en memorial del 30 de octubre de 2023² como pago de costas que le correspondió de conformidad con la división contenida en la sentencia del proceso divisorio proferida por el 9 de marzo de 2023. Así las cosas, se dispondrá que por secretaría verificada la existencia del título judicial, proceder con el pago a favor de la parte ejecutante y/o el apoderado judicial que cuente con la facultad de recibir.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por LAURA SOFÍA SEBA IBÁÑEZ Y ALFREDO ALFONSO VEGA SEBA y en contra de LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ, ANA JULIA MORENO JIMENEZ y DAYANNA VALENTINA CACERES MORENO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada en mediante proveído del 12 de octubre de 2023, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados, en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que se encontraban registrados a nombre del demandado LUÍS FRANCISCO BOADA GÓMEZ, a disposición de las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA Y BANCO COLPATRIA. POR SECRETARÍA, de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE a las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA Y BANCO COLPATRIA, para que procedan con la cancelación inmediata de la referida cautela

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

CUARTO: POR SECRETARÍA déjese la constancia de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, dentro del presente asunto.

QUINTO: POR SECRETARÍA, verificada la existencia del título judicial consignado a órdenes de este asunto por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$2.498.086), **PROCÉDASE** con el pago a favor de la parte ejecutante y/o el apoderado judicial que cuente con la facultad de recibir.

SEXTO: ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



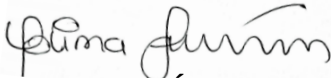
YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

² Carpeta Digital Archivo No. 105

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 02 fijado el día 02 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00083
Demandante:	Adán Orduz Chaparro
Demandados:	José Vidal Orjuela Parada

I. ASUNTO A RESOLVER:

Como quiera que en auto del 10 de agosto del 2023, se decretó la suspensión de las presentes diligencias, y en atención a la solicitud de terminación por pago total suscrita por las partes, se deberá proceder con la reanudación del trámite del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

1.) Se tiene que en providencia del 10 de agosto de 2023, se decretó la suspensión del presente asunto en virtud al acuerdo transaccional que suscribieron las partes, de lo cual informan ya se encuentra a paz y salvo; ante lo cual se tiene que, se presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total suscrito por las partes, circunstancia por la cual es dable disponer con su reanudación conforme la disposición del inciso 2 del artículo 163 del CGP el cual establece que: “También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (...)”.

2.) Atendiendo lo anterior, y en vista de que se trata de una solicitud de terminación que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito por las partes allegado al plenario a través de medios digitales por medio del correo indicado en el libelo genitor; amén de que bajo las reglas del artículo 244 *ejusdem* se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes, incluidos los que comportan la disposición de derechos litigiosos, sin que requieren ser suscritos por quien los presenta tal como lo señalan actualmente lo señalan las reglas del inciso 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

3.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenó el decreto de medidas cautelares, mediante proveído del 23 de marzo de 2023, consistente en (I) EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados, o que se depositen o que llegaren a depositar en la cuenta de ahorros o corriente, que se encuentren registrados a nombre del demandado, que se encuentren a disposición de las entidades financieras BANCO POPULAR, BBVA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y (II) el embargo y secuestro de la posesión que ejerce el señor JOSÉ VIDAL ORJUELA PARADA, sobre el vehículo automotor de placas: HJR-519 de Bogotá (Cund.), marca: BMW, color: gris, cancelándose esta última mediante auto del 10 de agosto de 2023, empero, en aras de no llegar a vulnerar los derechos del ejecutado, se procederá con la cancelación y levantamiento de la medida indicada inicialmente.

4.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que, al ser un expediente digital, no se solicitó la entrega de algún documento físico original, y en tal sentido, se dispondrá que por Secretaría se deje la respectiva constancia en este asunto, conforme los lineamientos del literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, incluida la relacionada con que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

5.) En relación con las costas, no tendrá lugar su condena teniendo en cuenta las reglas del numeral 8 del artículo 365 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de

vigencia de las cautelas para el sub lite, se debe al pago de lo debido por la deudora, obligación respecto de la cual su patrimonio y los bienes que los conforman constituyen prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente asunto, de conformidad con las previsiones expuestas en la parte motiva de esta providencia, como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 163 del CGP para proceder a ello.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por ADÁN ORDUZ CHAPARRO y en contra de JOSÉ VIDAL ORJUELA PARADA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por la parte demandante.

TERCERO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada en mediante proveído del 23 de marzo de 2023, consistente en el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados, o que se depositen o que llegaren a depositar en la cuenta de ahorros o corriente, que se encuentren registrados a nombre del demandado, que se encuentren a disposición de las entidades financieras BANCO POPULAR, BBVA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. POR SECRETARÍA, de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE a las entidades financieras BANCO POPULAR, BBVA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que procedan con la cancelación inmediata de la referida cautela

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

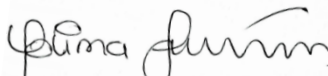
QUINTO: POR SECRETARÍA déjese la constancia de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, dentro del presente asunto.

SEXTO: ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 02 de febrero de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2023-00156
Demandante:	Ramiro González Pineda
Demandado:	Carmen Rosa Pineda de Corredor

Como quiera que obra en la **carpeta digital Archivo 30**, devolución con cumplimiento del despacho comisorio No. 23 del 29 de agosto de 2023, ordenada mediante providencia de fecha 10 de agosto de la misma anualidad, a través de la cual se dispuso decretar el secuestro del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 095-61864de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual fuera diligenciado por la Inspección de Policía de Nobsa (Boy), **DISPÓNGASE** agregar al expediente el precitado despacho comisorio y **PONGASE** en conocimiento de las partes por el término de cinco (05) días para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 02 fijado el día 02 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00196
Demandante:	José Laurentino Lesmes Peña
Demandados:	Personas Indeterminadas

I.ASUNTO A RESOLVER:

Por medio de memorial presentado ante el correo electrónico institucional del despacho, suscrito entre el señor JOSE LAURENTINO LESMES PEÑA y la señora GLADYS ESTHER LESMES PEÑA, manifiestan al despacho que por cuenta de la suscripción de contrato de cesión, se procedió a la traslación del derecho litigioso, efecto para el cual solicita, que la señora LESMES PEÑA, sea reconocida como demandante en este asunto.

II. CONSIDERACIONES:

1. Teniendo en cuenta la solicitud elevada, se tiene que quien funge como demandante, solicita que se tenga a la señora GLADYS ESTHER LESMES PEÑA como cesionaria del derecho litigioso aquí perseguido, frente a lo cual consideró el despacho que aunque la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 1969 del CC, pues constaba por escrito, a dicho pedimento no se le dio curso favorable, como quiera que no se observaba el acto de notificación de la misma a los demandados, razón por la cual se puso en conocimiento de los mismos para lo que estimaran, en relación con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia.
 2. Así las cosas, cumplida la orden antedicha y ejecutoriada la providencia que así lo ordenaba, considera el despacho que la misma cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 1969 del CC, pues dicho contrato consta por escrito, y ya se cuenta con emplazamiento a los demandados personas indeterminadas a efectos de su notificación, requisito indispensable e insalvable con el objeto de dotar de validez a la misma para que pueda tenerse como único demandante a la cesionaria, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 1969 del CC y 68 del CGP, pues una vez puesta en conocimiento del extremo demandado representado por el curador ad litem dicho convenio, y éste no manifestó reparo alguno frente a la cesión ni tampoco exteriorizó su falta de aceptación dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia, razón por la cual se procederá con su aprobación.
- Sobre el tema de la Cesión de derechos litigiosos contemplada en los artículos 1969 y 1970 y de la lectura de los mismos se infiere que :
- Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.
 - Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.
 - Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.
3. En tal sentido se tiene que mediante auto de fecha 19 de julio del 2023 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento

de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaría del Despacho tal y como se avizora en archivo digital No. 16, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas a través de la plataforma TYBA que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

4. Como quiera que feneció el precitado término, sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 28 de septiembre de 2023, se dispuso designar curador ad-litem de los demandados, ante lo cual el Dr. JULIÁN ENRIQUE MONTAÑA MARTÍNEZ compareció a posesionarse en tal calidad, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a las pretensiones de la misma.

5. Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, sería del caso convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión., de no ser por que se observa que aun la ANT no se ha pronunciado respecto de la naturaleza jurídica del predio objeto de usucapión.

6. Finalmente y de acuerdo con lo anterior, se tiene que aún no se ha acopiado la respuesta por cuenta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, quien fue requerida por este Despacho Judicial mediante oficio No. 2023-0433, para que emitieran pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se les requerirá para que alleguen la respectiva manifestación, y una vez recepcionada, se dispondrá por este Despacho Judicial a continuar con la etapa procesal pertinente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la cesión del derecho litigioso efectuado por los demandantes JOSE LAURENTINO LESMES PEÑA y la señora GLADYS ESTHER LESMES PEÑA. En consecuencia, TÉNGASELE como SUCESORA PROCESAL y quien en consecuencia reemplaza al demandante de conformidad con las disposiciones del artículo 68 del CGP.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que en el término de dos (02) días procedan a emitir respuesta al oficio No. 2023-0433, adjuntándose copia del mismo.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar pruebas, y fijar fecha para la audiencia de que trata los artículos 372, 373 y 392 del CGP, por cuanto la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS no ha emitido concepto con relación a la naturaleza jurídica del predio objeto de usucapión.

CUARTO: Cumplida la orden establecida en el ordinal **SEGUNDO**, o surtido el plazo señalado, **REGRESE** el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

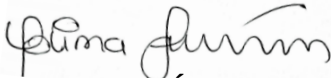


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 02 fijado el día 02 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00200
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Diana Catalina Becerra Flórez

I. ASUNTO A RESOLVER:

Por medio de memorial remitido vía correo electrónico institucional del juzgado el 11 de enero del año en curso¹, y que fue suscrito el apoderado judicial de la entidad financiera demandante, dicho mandatario judicial manifiesta que formula terminación del presente proceso ejecutivo, atendiendo a que la deudora ha pagado las cuotas en mora, y en consecuencia se disponga la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en caso de existir títulos disponer que se devuelvan a la demandada.

II. CONSIDERACIONES:

- 1.)** Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por el apoderado judicial de la ejecutante quien ostenta la disposición del derecho litigioso, a quien le fue conferida facultad expresa para recibir de acuerdo con las exigencias del artículo 77 del CGP; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a ella bajo la advertencia de que según las reglas del artículo 69 de la ley 45 de 1990², procede reestablecer el plazo de la obligación por instalamentos que consta en el pagaré No. 05717177600032063, cuyos saldos insolutos se anticiparon desde la fecha de presentación de la demanda, como quiera que con el pago de los intereses de mora sobre las cuotas de capital vencidas se hace efectiva dicha posibilidad, debiendo tenerse en cuenta que el plazo a que se alude se restituye desde el mes de octubre de 2022, tal y como fue expresado por la parte ejecutante; no existiendo impedimento alguno a ello se procederá máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto por medio del cual se siguió adelante con la ejecución, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.
- 2.)** Respecto de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro en relación con el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-143550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso (Boy), se procederá con su CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del artículo 593 numeral 1 del CGP se libró el respectivo oficio de embargo para su respectivo registro.
- 3.)** Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que, al ser un expediente digital, no se solicitó la entrega de algún documento físico original.

¹ Carpeta Digital Archivo No. 19

² Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

4.) En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 316 numeral 4 y 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, y cuando así lo dispongan las partes al momento de solicitar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, por lo que configurándose dicho evento no se fijará valor alguno, ni tampoco se condenara al pago de perjuicios en la forma establecida por el inciso 3 del artículo 597 del CGP, amén de que la medida resultaba procedente por la existencia del derecho real de dominio en cabeza del demandado Edwin Alberto Vega Valderrama, y la prerrogativa en cabeza del acreedor de perseguir el patrimonio de quien es deudor en los términos del artículo 2488 del CC.

5.) Finalmente, en lo que corresponde a la solicitud de la entrega de los títulos judiciales existentes a fin que se devuelvan a la demandada, se dispondrá que por secretaría se verifique la existencia de algún título judicial, proceder con el pago a favor de la parte ejecutada y/o el apoderado judicial que cuente con la facultad de recibir.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia por PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DE LAS CUOTAS EN MORA PERSEGUIDAS EN ESTE ASUNTO, procediendo en consecuencia la restitución del plazo de las obligaciones dinerarias reclamadas en el pagaré No. 05717177600032063, desde el mes de octubre de 2022 hasta que se produzca el vencimiento de cada uno de los instalamentos posteriores.

SEGUNDO: Ordenar LA CANCELACIÓN y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-143550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso (Boy). Por secretaría OFÍCIESE a ésta última entidad, de acuerdo con las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, con el objeto de que se proceda de conformidad.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

CUARTO: POR SECRETARÍA, verificada la existencia del título judicial consignado a órdenes de este asunto, PROCÉDASE con el pago a favor de la parte ejecutada y/o el apoderado judicial que cuente con la facultad de recibir.

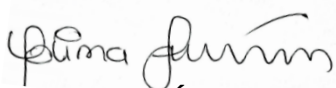
QUINTO: Ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del CGP, cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, archívese de forma definitiva el expediente, previas las constancias del caso de conformidad con las reglas del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 02 fijado el día 02 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA

Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00226
Ejecutante:	María Idaly Beltrán Jarrón
Ejecutado:	Luís Francisco Valderrama

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se dio contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, dentro del término concedido para ello, en virtud a la notificación personal realizada al demandado el día 21 de Noviembre del año 2023, y como quiera que con la misma se propusieron excepciones de mérito (Arch. Digital 15) y además incidente de perdida y regulación de intereses (Arch. Digital 17), de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 443 y 425 del CGP, este despacho dispondrá correr el traslado indicando en la norma procesal y se reconocerá personería para actuar en representación de la parte ejecutada al Dr. JOSÉ LUÍS VALENZUELA RODRÍGUEZ, una vez revisado el SIRNA, el certificado de vigencia de registro nacional de abogados y la consulta de los antecedentes disciplinarios en los términos señalados en los artículos 75 y 76 del C.G.P.

De otro lado, se observa que en el Archivo digital 19 del one drive, la parte actora realizó pronunciamiento frente a la contestación de la demanda, respecto de la cual la parte ejecutada allegó oportunamente a su correo electrónico; dicho memorial se tendrá en cuenta en el momento oportuno, es decir, una vez se surta el traslado ordenado previamente.

Finalmente se evidencia en el archivo digital 20 del one drive, que la demandante otorga poder a la Dra. NATALY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, profesional a quien le hiciere inicialmente endoso para el cobro judicial, con el fin que defienda y asista sus derechos dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior y en vista de que opera en este caso la figura de endoso para el cobro judicial y el poder allegado tiene el efecto de que la persona autorizada represente los intereses de la demandante dentro del presente asunto, ya que el endosatario acude a un proceso judicial para cobrar el título y no lo hace en nombre propio, ni como tenedor autónomo, sino como representante del endosante; en consecuencia se entiende que es viable la aludida figura jurídica y en consecuencia no se reconocerá personería para actuar en este litigio a la mencionada abogada, toda vez que la profesional en derecho ya se fue reconocida para actuar dentro del asunto de marras como apoderada de la parte demandante desde el 19 de Julio de 2023, y en razón a ello este despacho se sujetará a lo resuelto en el numeral quinto de dicha providencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito y del escrito de regulación y perdida y regulación de intereses propuesta por el ejecutado a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en el presente proceso al Dr. JOSE LUÍS VALENZUELA RODRIGUEZ identificado con C.C No. 1.052.382.993 de Duitama y portador de la T.P. No. 235.874 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos y fines señalados en el acto de apoderamiento de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: ESTESE, a lo resuelto en el numeral quinto del auto de fecha 19 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

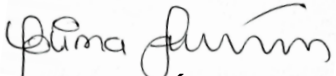


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 02** fijado el día **02 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00246
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandada:	Ambiente Ingeniería Y Tecnología S.A.S y Mauro René Hernández Siachoque

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de que tratan los artículos 110 y el numeral 3 del 446 del CGP sin que el extremo pasivo de la litis la objetara dentro del término y además analizando que la misma se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia, **SE LE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA** la cual tiene como fecha de corte el día 05 de diciembre de 2023.

Lo anterior encuentra fundamento jurídico en lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. a cuyo tenor dispone:

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

Adicional a lo anterior, y de conformidad con las disposiciones de que trata el artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor del aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente la calidad de recibir, respecto del patrimonio de la ejecutada, por la suma de **CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$103.406.833,32)** por concepto de liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 02** fijado el día **02 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2023-00260
Ejecutante:	Confiar Cooperativa Financiera
Ejecutada:	Carmen Rosa Pineda de Corredor

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de que tratan los artículos 110 y el numeral 3 del 446 del CGP sin que el extremo pasivo de la litis la objetara dentro del término y además analizando que la misma se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia, **SE LE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA** la cual tiene como fecha de corte el día 12 de diciembre de 2023.

Lo anterior encuentra fundamento jurídico en lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. a cuyo tenor dispone:

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor del aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente la calidad de recibir, respecto del patrimonio de la ejecutada, por la suma de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$21.979.022.85)** por concepto de liquidación de crédito, así como la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$2.055.126)**, por concepto de liquidación de costas aprobada en providencia del 30 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 02 de febrero de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Autorización pago por consignación deudas laborales
Radicación No.	154914089001-2023-00314
Demandante:	EYG INGENIERÍA Y PARTES S.A.S
Demandada:	HUMBERTO ALARCÓN RODRÍGUEZ

Revisado el expediente se advierte que la última decisión proferida por este Despacho Judicial es la de fecha 5 de octubre de 2023 resolviendo “*RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el presente trámite para la AUTORIZACIÓN DE PAGO POR CONSIGNACIÓN Y ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL CONSTITUIDO POR ACREENCIAS LABORALES, incoada por el señor empresa EYG INGENIERIA Y PARTES SAS por intermedio de apoderado judicial en contra de HUMBERTO ALARCÓN RODRÍGUEZ, toda vez que el conocimiento de dicho asunto se encuentra atribuido al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Duitama*” disponiendo la remisión de las diligencias a la secretaría de la dependencia judicial referida. Empero, mediante oficio No. 103 de 26 de enero de 2024, comunicado por mensaje de datos del 30 de enero de 2024, dicho Juzgado informa que por auto del 18 de enero de 2024 dispuso “*...se ordena la conversión del título judicial consignado en el número de cuenta judicial No. 110012050001 del Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa el 04 de octubre de 2023 con número de operación 273147649 por el valor de \$3.186.421, a favor de este despacho judicial...*”.¹

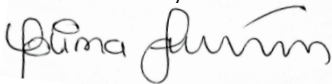
De acuerdo a lo que precede, se dispondrá, que una vez verificado por secretaría la existencia del depósito judicial a cuenta del proceso de la referencia en la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y aludido en el oficio No. 103 del 26 de enero de 2024, **SE AUTORIZA REALIZAR la conversión del título judicial del 04 de octubre de 2023 con número de operación 273147649 por el valor de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO (\$3.186.421), a favor del JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE DUITAMA en la cuenta de deposito judicial No. 152382051001.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 02 fijado el día 02 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.


¹ Carpeta Digital Archivo Digital No. 08

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecución con Efectividad de Garantía Real y por sumas de dinero de menor cuantía
Radicación No.	154914089001-2023-00396
Demandante:	APASOPP
Demandada:	Javier Emiro Gómez Socha

I. ASUNTO A DECIDIR:

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, procede este Despacho Judicial a estudiar si la parte ejecutante corrigió las falencias indicadas en el auto inadmisorio de la demanda emitido el 07 de diciembre de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

- 1.) De entrada se avizora que la parte demandante constituyó un nuevo acto de apoderamiento² en el cual precisó que promueve la demanda de la referencia para obtener el pago de la suma señalada en el Pagaré No. 3 por valor de \$48.226.054 con fecha de creación 1 de marzo de 2019 y exigibilidad 1 de noviembre de 2023, entendiéndose tal apunte suficiente para considerarse que cumple con lo reglado en los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP.
- 2.) A su turno, tanto en los hechos 4, 5,7, y 32, se aclaró que el valor de \$18.579.304 refiere al capital insoluto contenido en la cuota No. 56, mientras que la suma de \$16.353.069 atañe al capital de las cuotas generadas al momento de promover la presente acción, que para el caso son las contenidas en las cuotas No. 36 a 56, corrigiéndose este yerro.
- 3.) Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 y el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 422, 424 y 430 *ibídem*, así como las prerrogativas especiales para la efectividad de la garantía real contenidas en el artículo 468 *ejusdem* pues se trata de la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible de una suma liquida de dinero expresada en la literalidad de un Pagaré³, con garantía real de hipoteca⁴, la cual a su vez representa plena prueba contra la deudora, proviene de aquella y por tanto prestan mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real de mínima cuantía, a favor de la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ACERÍAS PAZ DEL RÍO Y DE LOS SECTORES PÚBLICO Y PROVADO “APASOPP” y en

¹ Carpeta Digital Archivo 05AutoInadmitite
² Carpeta Digital Archivo 06SubsanaciónDemanda FL 5,6
³ Carpeta Digital Archivo 02EscritoDemanda fl 36 a 43
⁴ Carpeta Digital Archivo 02EscritoDemanda fl 19 a 31

contra del señor JAVIER EMIRO GÓMEZ SOCHA, para que cancelen a la demandante las siguientes cantidades:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/TE (\$463.600), por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de enero de 2022 al 01 de febrero de 2022, pactados dentro del PAGARÉ No. 3, suscrito entre las partes el 01 de marzo de 2019.

2. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$621.398), por concepto de cuota capital No. 36 la cual debía ser cancelada el 01 de marzo del 2022, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3, suscrito entre las partes el 01 de marzo de 2019

2.1. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$768.752), por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 01 de febrero de 2022 al 01 de marzo de 2022, pactados dentro del aludido pagaré.

2.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de marzo de 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

3. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$635.069), por concepto de cuota capital No. 37 la cual debía ser cancelada el 01 de abril del 2022, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3, suscrito entre las partes el 01 de marzo de 2019

3.1. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$755.081), por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 01 de marzo de 2022 al 01 de abril de 2022, pactados dentro del aludido pagaré.

3.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de abril de 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

4. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$649.041), por concepto de cuota capital No. 38 la cual debía ser cancelada el 01 de mayo del 2022, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3, suscrito entre las partes el 01 de marzo de 2019.

4.1. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$741.109), por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 01 de abril de 2022 al 01 de mayo de 2022, pactados dentro del aludido pagaré.

4.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de mayo de 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

5. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$663.320), por concepto de cuota capital No. 39 la cual debía ser cancelada el 01 de junio del 2022, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3, suscrito entre las partes el 01 de marzo de 2019.

5.1. Por la suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$726.830), por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 01 de mayo de 2022 al 01 de junio de 2022, pactados dentro del aludido pagaré.

5.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de junio de 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

6. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$677.914), por concepto de cuota capital No. 40 la cual debía ser cancelada el 01 de julio del 2022, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3, suscrito entre las partes el 01 de marzo de 2019

6.1. Por la suma de SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$712.236), por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 01 de junio de 2022 al 01 de julio de 2022, pactados dentro del aludido pagaré.

6.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de julio de 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

7. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/TE (\$692.828), por concepto de cuota capital No. 41 la cual debía ser cancelada el 01 de agosto del 2022, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3, suscrito entre las partes el 01 de marzo de 2019.

7.1. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$697.322), por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 01 de julio de 2022 al 01 de agosto de 2022, pactados dentro del aludido pagaré.

7.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de agosto de 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

8. Por la suma de SETECIENTOS OCHO MIL SETENTA Y UN PESOS M/TE (\$708.071), por concepto de cuota capital No. 42 la cual debía ser cancelada el 01 de septiembre del 2022, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3, suscrito entre las partes el 01 de marzo de 2019.

8.1. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$682.079), por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 01 de agosto de 2022 al 01 de septiembre de 2022, pactados dentro del aludido pagaré.

8.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de septiembre de 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

9. Por la suma de SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$723.649), por concepto de cuota capital No. 43 la cual debía ser cancelada el 01 de octubre del 2022, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3, suscrito entre las partes el 01 de marzo de 2019.

9.1. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$666.501), por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 01 de septiembre de 2022 al 01 de octubre de 2022, pactados dentro del aludido pagaré.

9.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de octubre de 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

10. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/TE (\$739.570), por concepto de cuota capital No. 44 la cual debía ser cancelada el 01 de noviembre del 2022, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3, suscrito entre las partes el 01 de marzo de 2019

10.1. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$650.580), por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 01 de octubre de 2022 al 01 de noviembre de 2022, pactados dentro del aludido pagaré.

10.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de noviembre de 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

11. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/TE (\$755.840), por concepto de cuota capital No. 45 la cual debía ser cancelada el 01 de diciembre del 2022, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3, suscrito entre las partes el 01 de marzo de 2019

11.1. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$634.310), por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 01 de noviembre de 2022 al 01 de diciembre de 2022, pactados dentro del aludido pagaré.

11.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de diciembre de 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

12. Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$772.469), por concepto de cuota capital No. 46 la cual debía ser cancelada el 01 de enero de 2023, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3, suscrito entre las partes el 01 de marzo de 2019.

12.1. Por la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$617.681), por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 01 de diciembre de 2022 al 01 de enero de 2023, pactados dentro del aludido pagaré.

12.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de enero de 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

13. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$789.464), por concepto de cuota capital No. 47 la cual debía ser

cancelada el 01 de febrero de 2023, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3, suscrito entre las partes el 01 de marzo de 2019.

13.1. Por la suma de SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$600.686), por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 01 de enero de 2023 al 01 de febrero de 2023, pactados dentro del aludido pagaré.

13.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de febrero de 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

14. Por la suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/TE (\$806.833), por concepto de cuota capital No. 48 la cual debía ser cancelada el 01 de marzo de 2023, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3, suscrito entre las partes el 01 de marzo de 2019

14.1. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$583.317), por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 01 de febrero de 2023 al 01 de marzo de 2023, pactados dentro del aludido pagaré.

14.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de marzo de 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

15. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$824.584), por concepto de cuota capital No. 49 la cual debía ser cancelada el 01 de abril de 2023, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3, suscrito entre las partes el 01 de marzo de 2019.

15.1. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$565.566), por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 01 de marzo de 2023 al 01 de abril de 2023, pactados dentro del aludido pagaré.

15.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de abril de 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

16. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/TE (\$842.725), por concepto de cuota capital No. 50 la cual debía ser cancelada el 01 de mayo de 2023, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3, suscrito entre las partes el 01 de marzo de 2019.

16.1. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$547.425), por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 01 de abril de 2023 al 01 de mayo de 2023, pactados dentro del aludido pagaré.

16.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de mayo de 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

17. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$861.265), por concepto de cuota capital No. 51 la cual debía ser cancelada el 01 de junio de 2023, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3, suscrito entre las partes el 01 de marzo de 2019

17.1. Por la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$528.885), por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 01 de mayo de 2023 al 01 de junio de 2023, pactados dentro del aludido pagaré.

17.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de junio de 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

18. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/TE (\$880.214), por concepto de cuota capital No. 52 la cual debía ser cancelada el 01 de julio de 2023, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3, suscrito entre las partes el 01 de marzo de 2019

18.1. Por la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$509.936), por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 01 de junio de 2023 al 01 de julio de 2023, pactados dentro del aludido pagaré.

18.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de julio de 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

19. Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$899.579), por concepto de cuota capital No. 53 la cual debía ser cancelada el 01 de agosto de 2023, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3, suscrito entre las partes el 01 de marzo de 2019.

19.1. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$490.571), por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 01 de julio de 2023 al 01 de agosto de 2023, pactados dentro del aludido pagaré.

19.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de agosto de 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

20. Por la suma de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/TE (\$919.370), por concepto de cuota capital No. 54 la cual debía ser cancelada el 01 de septiembre de 2023, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3, suscrito entre las partes el 01 de marzo de 2019.

20.1. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$470.780) por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 01 de agosto de 2023 al 01 de septiembre de 2023, pactados dentro del aludido pagaré.

20.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el

artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de septiembre de 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

21. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$939.597), por concepto de cuota capital No. 55 la cual debía ser cancelada el 01 de octubre de 2023, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3, suscrito entre las partes el 01 de marzo de 2019.

21.1. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$450.553) por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 01 de septiembre de 2023 al 01 de octubre de 2023, pactados dentro del aludido pagaré.

21.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de octubre de 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

22. Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$960.269), por concepto de cuota capital No. 56 la cual debía ser cancelada el 01 de noviembre de 2023, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3, suscrito entre las partes el 01 de marzo de 2019.

22.1. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$429.881) por concepto de intereses de plazo generados causados desde el 01 de octubre de 2023 al 01 de noviembre de 2023, pactados dentro del aludido pagaré.

22.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de noviembre de 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

23. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/TE (\$18.579.304), por concepto de cuota capital insoluto acelerado No. 56, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3, suscrito entre las partes el 01 de marzo de 2019.

23.1. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de noviembre de 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 368 al 373, 442, 443 y 468 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía, el valor de las pretensiones y la ubicación del inmueble objeto de hipoteca se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18 y los artículos 25 y 26 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ordenando a la ejecutada que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

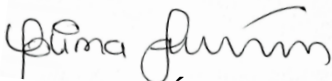


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 02** fijado el día **02 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real – Medida Cautelar
Radicación No.	154914089001-2023-00156
Demandante:	Ramiro González Pineda
Demandada:	Carmen Rosa Pineda de Corredor

Toda vez que se solicita medida cautelar de carácter previo, la cual resulta procedente de conformidad con las disposiciones de los artículos 468 numeral 2, 593 y 599 del CGP, con el objeto de asegurar el pago de las sumas reclamadas por medio del mandamiento de pago que se libra en providencia de la misma fecha, el cual obra en el cuaderno principal, buscando hacer efectivo el patrimonio de la deudora como prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC, el despacho procederá con su decreto y práctica. Por lo anteriormente dicho, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-61864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad de la demandada.

SEGUNDO: POR SECRETARIA de conformidad con las disposiciones de los artículos 111, 593 numeral 1 y 599 del CGP, comuníquese mediante oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama, para que proceda de conformidad. Se advierte que bajo las reglas del artículo 125 del CGP, corresponde como carga a la parte ejecutante proceder con el trámite del mismo y el pago de derechos de registro.

TERCERO: Sobre el secuestro se decidirá una vez se allegue el certificado de tradición y libertad que acredite la inscripción del embargo y la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de la ejecutada, de conformidad con las reglas del artículo 601 del CGP.

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00410
Demandante:	Ana Elvira Tristancho Zarate y Otros
Demandados:	Personas indeterminadas

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores ANA ELVIRA TRISTANCHO ZARATE, CARLOS ALFONSO TRISTANCHO ZARATE, RUTH AMANDA ESTUPIÑAN TRISTANCHO Y MARGARITA MARÍA ESTUPIÑAN TRISTANCHO a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el bien inmueble urbano, ubicado en la calle 5ª No. 10-100 de Nobsa, identificado con código catastral No. 01-00-00-00-0034-0014-0-00-00-0000, y F.M.I. No. 095-51690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con área total de 895 Mts², por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

- 1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que los poderes adjuntos¹ a la misma no cumple con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, pues a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán las demandantes corregir el respectivo poder de la siguiente manera: **incluir con precisión el bien objeto de las pretensiones** a la cual se refiere esta acción, lo que incluye la cabida por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales, ubicación (dirección barrio y municipio), área, el Folio de Matrícula Inmobiliaria con su respectiva mención de la oficina de registro en la que se encuentra, así como el código catastral, teniendo en cuenta que los actos por medio de los cuales se constituye el mandato judicial no expresa algunos de los aquí mencionados.
- 2.) En lo que corresponde a la prueba testimonial, se precisa que para su decreto no solo se debe atender a los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP, tales como: (i) expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y (ii) enunciarse los hechos objeto de la prueba; pues la ley 2213 de 2022 en aras de adoptar medidas para implementar el uso de las tecnologías en actuaciones judiciales, dispuso que, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde pueden ser notificadas las partes, sus representantes, y apoderados, **los testigos**, peritos, o cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de inadmisión, y en caso de desconocerlo, indicarlo. De lo que precede y de cara al líbello genitor, se evidencia que el actor pasó por alto indicar el correo electrónico de los citados como testigos, estos son: Javier Tiberio Guauque, Adolfo Zárate, Hernando Cruz Barrera, o en caso de desconocerlo, hacer la acotación.

¹ Carpeta Digital Archivo No. 02 fl 8 a 15

3.) De otro lado, atendiendo que, de los anexos documentales, obra copia del certificado de tradición², de titulares de derechos reales³ y certificado catastral especial expedidos por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ respectivamente, sin embargo los mismos cuentan con fecha de emisión bastante antiguas; por ello la parte actora deberá allegar dichos certificados actualizados **con fecha de expedición no superior a un mes**, a fin de determinar la actualidad jurídica del inmueble objeto de usucapión.

4.) De modo que, el bien objeto de las pretensiones, está descrito como un predio urbano con dirección Calle 5ª No. 10 -100 de Nobsa, es necesario aportar documento emitido por la Alcaldía Municipal de Nobsa en el que se emita concepto de la naturaleza jurídica de estos bienes en virtud de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales”*. O en su defecto, valerse del ejercicio de derecho de petición dirigido a la autoridad pertinente para obtener dicha pieza procesal, tal y como lo prevé el artículo 173 del CGP

5.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude**, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante el Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE identificado con C.C No. 9.521.092 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 44.692 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

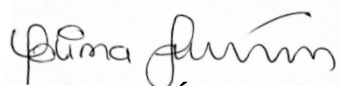
² Carpeta Digital Archivo No. 02 fl 16 a 17

³ Carpeta Digital Archivo No. 02 fl 18

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 02** fijado el día **02 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00414
Demandante:	Luís Alejandro Vargas Cárdenas
Demandado:	Fajardo Indalecio y otros

I. ASUNTO A DECIDIR

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que es imperativo realizar control de legalidad respecto al proveído del 25 de enero de 2024 emitido por este Despacho Judicial, en virtud de las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1.) Pues bien, en aras de sanear yerros en actuaciones judiciales, el estatuto procesal civil prevé que el Juez como director del proceso es quien debe adoptar las medidas autorizadas para sanear vicios que se presenten o en su defecto procurar evitarlos, es por ello, que en el numeral 12 del artículo 42 del CGP dispone que es su deber: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*¹, figura jurídica definida de manera específica en el artículo 132 ibídem que regla *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC9763 del 4 de agosto de 2021 siendo M.P. el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, ha decantado que:

“(…) En principio debe reiterarse que esta institución no fue creada para replicar la actividad jurisdiccional, salvo cuando exista una irregularidad que configure «vía de hecho» y el interesado así lo exponga dentro de un tiempo prudencial, siempre que no tenga ni haya desaprovechado otros instrumentos ordinarios o extraordinarios para conjurar el agravio. De ahí que solamente «en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial»².

Ahora bien, tras revisar la determinación sometida a escrutinio de esta Corte, donde la Sala de Casación Laboral por auto de 25 de noviembre de 2020, mantuvo la decisión adoptada el 24 de junio del mismo año que declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por la actora en calidad de interviniente ad excludendum, contexto donde no se advierte la configuración de alguna vía de hecho, menos la vulneración delas prerrogativas fundamentales invocadas, comoquiera que la hermenéutica reprochada es plausible.

En punto a los reparos formulados por la interesada, cabe observar que, en relación con el agravio del principio de taxatividad en materia de nulidades, la autoridad enjuiciada sostuvo que

(…) si bien las nulidades están sujetas al principio de especificidad, la jurisprudencia ha reconocido que la administración de justicia tiene la obligación de remediar los actos ilegales, tal y como se explicó en la citada decisión CSJ AL 21 abr. 2009, rad. 36407.

¹ Numeral 12 artículo 42 CGP
² CSJ STC9877-2018, CSJ STC9600-2019

Ello tiene sustento en que las violaciones al debido proceso en las que pueda incurrir un operador judicial deben ser necesariamente remediadas con fundamento en las herramientas procesales que la ley y la Constitución contemplan en el orden jurídico, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial.

Tal exigencia judicial es expresa en el artículo 9.º de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 5.º del artículo 42 del Código General del Proceso, último que estipula que los jueces deben adoptar las medidas autorizadas en los estatutos procesales con la finalidad de corregir «vicios de procedimiento o precaverlos», y para ello debe seguir la regla hermenéutica contemplada en el artículo 11 ibidem, según la cual «al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», y que en todo caso tiene que respetar «el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales».

Lo expuesto deja en evidencia que no se vulneró el principio de taxatividad de las nulidades toda vez que la ilegalidad de un auto no debe asimilarse a las causales de invalidez como erróneamente predica la accionante, luego también, se diferencian de aquellas y por ende tampoco admiten saneamiento. Sobre el tópico esta Corporación ha establecido que:

(...) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto (Exp. 2006-00243-01).

Articulado con lo anterior, debe sopesarse que en relación con la «irrevocabilidad de las providencias judiciales», esta Corte ha dicho

(...) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo».³

Por ende, contrario a lo expuesto por la actora sí procede esta figura, siempre y cuando su aplicación obedezca a un criterio restrictivo conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-1274/05, de ahí que son impertinentes los precedentes traídos a colación porque si bien, en principio, las «providencias judiciales» no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció, tampoco debe desconocerse que según el artículo 132 del Código General del Proceso, es su deber como director del proceso, en cada etapa de la lid, realizar un control de legalidad que le permita «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso» y evitar así que la «actuación» avance viciada, procurando el impulso del litigio con seguridad jurídica y eficacia.”.

Hechas las precisiones legales y jurisprudenciales, se trae a colación que en el asunto, el 25 de enero de 2024 este Despacho Judicial emitió auto inadmisorio dentro del proceso de pertenencia de la referencia, en el cuál actúa como apoderado judicial de la parte demandante el Dr. LIBARDO ALONSO

³ CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021

HURTADO ALARCÓN, proveído que se torna ilegal, como quiera que esta operadora judicial pasó por alto que el abogado precitado promovió queja disciplinaria en su contra la cual fue admitida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá en auto del 19 de mayo de 2023, razón por la cual, enrostraría que presuntamente se soslayaría la imparcialidad, garantía integradora del derecho superior al debido proceso que le asiste a las partes.

En razón de lo anterior, y atendiendo al postulado de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», se procederá a dejar sin efecto el proveído del 25 de enero de 2024, y en su lugar, efectuaré mediante providencia separada la declaratoria de impedimento que sobre el particular me asiste.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA ILEGALIDAD de toda la actuación en esta instancia, a partir del auto proferido el 25 de enero de los corrientes, y en consecuencia, **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO** lo resuelto en la referida disposición por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

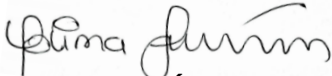
SEGUNDO: POR SECRETARIA comunicar a la parte demandante y a su apoderado de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 02 fijado el día 02 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Yira Elizabeth Cardona Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Código de verificación: **f47af7459956b33f692834c0a03a5237decec52b3527fc256d68daad77c14560**
Documento generado en 01/02/2024 04:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00414
Demandante:	Luis Alejandro Vargas Cárdenas
Demandado:	Fajardo Indalecio y otros

I. ASUNTO A DECIDIR

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que una vez realizado el control de legalidad respecto al proveído del 25 de enero de 2024 emitido por este Despacho Judicial, se observa que la suscrita funcionaria debe declararse impedida para conocer del asunto de marras, en razón a que el apoderado de la parte demandante Dr. LIBARDO ALONSO HURTADO ALARCÓN identificado con la C.C. No. 79.983.338 y T.P. No. 405567 formuló denuncia disciplinaria contra la suscrita juez, a la cual se le dio apertura en auto de fecha 19 de mayo de 2023 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá.

II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL IMPEDIMENTO

-Que el día 12 de diciembre de 2023, el Dr. LIBARDO ALONSO HURTADO ALARCÓN en su calidad de apoderado judicial de los demandantes, presenta vía correo electrónico de este despacho judicial demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adelantada por los LUIS ALEJANDRO VARGAS CARDENAS y LIGIA ROJAS DE VARGAS en contra de FAJARDO INDALECIO, TOBO PRIMITIVA, SEGUNDA VICTORIA CORREA FAJARDO, LISANDRO CORREA FAJARDO ENRIQUE CORREA FAJARDO, AMELIDA FAJARDO, JOAQUIN FAJARDO, LUIS MARIA FAJARDO, SIMON FAJARDO, y demás personas indeterminadas.

-Acto seguido el día 25 de enero de 2024, se inadmitió la demanda y se reconoció personería para actuar en el presente proceso al referido profesional del derecho.

-Posteriormente, el día 31 de enero de 2024 el Dr. HURTADO ALARCÓN subsanó la demanda y allegó los documentos solicitados, así como el escrito subsanando los yerros señalados por el despacho.

-Que, como consecuencia de lo anterior, la suscrita funcionaria tras advertir que incurre en la causal prevista en el Numeral 7 del Art. 141 del C.G.P. procede a declararse impedida para conocer y resolver el presente asunto como corresponde en derecho.

III.CONSIDERACIONES

1. De la Competencia para Declararse Impedido

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 140 y 141 del C.G.P., le corresponde a éste Despacho formular impedimento dentro de una actuación que se rige por los lineamientos del Código General del Proceso cuando se evidencie que el funcionario judicial se encuentra incurso en alguna de las causales contempladas de manera taxativa en el Artículo 141 Ibídem, de tal forma que se ve impelido a separarse del conocimiento de determinada controversia, cuando quiera que su objetividad para adelantarla con el máximo equilibrio, se encuentre alterada, ya sea por razones de afecto, interés directo

e indirecto, animadversión, amistad, o instrucción previa del proceso, etc. con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia del funcionario encargado de fallar el respectivo caso.

2. Problema Jurídico

Le compete a éste Despacho determinar la causal y las razones por las cuales la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Nobsa (Boy.) se separa del conocimiento del caso de la referencia.

Ahora bien, Con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, resulta pertinente examinar los siguientes ítems:

2.1 Del análisis de la figura jurídica de los impedimentos

El instituto de los impedimentos y recusaciones tiene como fuente constitucional los Artículos 228 y 230 de la Carta Política y los Artículos 140 y 141 del C.G.P. .Dicha figura consiste en que el funcionario judicial decide apartarse del conocimiento de un caso concreto debido a que se encuentra incurso en alguna de las causales taxativas que señala la ley, por cuanto considera que su idoneidad, independencia, objetividad e imparcialidad pueden verse afectadas a la hora de administrar justicia, de suerte que en aras de garantizarle a los sujetos procesales una transparente gestión en el desarrollo de sus funciones, le corresponde al togado en aras de evitar una sanción de carácter disciplinario, manifestar de manera clara, precisa y fundamentada las razones por las cuales se sustrae de participar en el asunto sujeto a su conocimiento.

Es por ello, que la manifestación de impedimento, se constituye en un acto personal, voluntario, de carácter oficioso y obligatorio para cuando el funcionario advierta que se encuentra incurso en alguno de los supuestos fácticos dispuestos por el legislador, y a la vez que comporta sujeción estricta a las circunstancias invocadas, a fin de que tal mecanismo no sea utilizado indebidamente como medio para no conocer de un determinado asunto¹.

Así pues, respecto de éste tema en particular el Consejo de Estado, con el ánimo explicar el sentido y el alcance del instituto de los impedimentos ha expresado lo siguiente²:

“1.1.- Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”³ . Por tal razón, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. No obstante, debe precisarse, dada la taxatividad de las causales, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”⁴ , razón por la que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”⁵ .

1.2.- En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación. No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Cas. Penal, AP1367-2016, Impedimento Rad. No.47.522 del 2 de marzo de 2016 M.P.:EYDER PATIÑO CABRERA.

² Auto proferido dentro de la radicación 28352, de 26 de septiembre de 2007.

³ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

⁴ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

⁵ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia⁶; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento⁷. Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁸.

De lo anterior se infiere que la figura jurídica de los impedimentos está instituida como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto *“con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales⁹”*.

La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a *“analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional¹⁰”*, a lo que se suma que *“no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto¹¹”*.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito *“con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia¹²; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento¹³”*.

Ahora bien, sobre la finalidad de la mencionada figura jurídica, en otra oportunidad la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Constituye criterio reiterado de esta Colegiatura que la finalidad del instituto en mención es garantizar que, cuando ejercen la atribución de administrar justicia, los funcionarios judiciales obren con estricto apego a los principios de imparcialidad y objetividad; de tal suerte que cualquier factor que pueda afectar su buen juicio y transparencia se erige en motivo suficiente para separarlo del conocimiento del asunto. (Cfr. CSJ AP, 13 Ago 2014, Rad. 44362, entre muchos otros)”¹⁴.

Lo anterior implica, que el instituto de los impedimentos se orienta en últimas, a garantizar a los ciudadanos que cuando acudan al aparato jurisdiccional las decisiones judiciales que se emitan sean

⁶ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1° de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁷ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁸ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

¹⁰ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

¹¹ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

¹² Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1° de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

¹³ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Cas. Penal, AP5084-2014, Impedimento Radicación n° 44472 del 28 de agosto de 2014, M.P.: Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ.

con la debida rectitud e imparcialidad, no a merced del capricho y la mera subjetividad de los jueces¹⁵, sino consultando a los principios que inspiran la justicia, en orden a generar en la comunidad credibilidad y respeto. No obstante debe advertirse que cuando se invoca un impedimento dicha materia se encuentra sujeta al principio de taxatividad¹⁶ de sus causales, según el cual sólo es factible separar a un funcionario del conocimiento del proceso, por vía del impedimento de acuerdo a los casos y por los motivos expresamente establecidos en la ley, con lo cual se excluye la analogía o la extensión en su aplicación¹⁷.

Acorde con los planteamientos hasta aquí examinados, se infiere entonces que cuando un funcionario judicial se niega a conocer de cierto asunto soporta sus alegaciones en la buena fe, sin que pueda entenderse entonces que quien se declara impedido lo hace para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, de la obligación de decidir, sino con el ánimo de que las decisiones que se tomen al interior de un determinado asunto se hagan con la mayor objetividad y transparencia posible.

2.2. De la causal invocada: la No. 7 del Art. 141 del C.G.P.

La causal esgrimida por la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Nobsa (Boy.) se contempla lo siguiente: Son causales de recusación las siguientes:

(...)

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Cas. Penal, Impedimento AP984-2016 Radicación No. 47590, del 24 de febrero de 2016 M.P.: LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, en la referida sentencia sobre este tema se ha indicado: “En consideración a ello, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial, sin perder de vista que la imparcialidad judicial no es un concepto que pueda confundirse con discrecionalidad, ni mucho menos con arbitrariedad”.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Cas. Penal, Aprobada Acta N° 102 del 20 de junio de 2007. M.P.: DRA. MARINA PULIDO DE BARÓN, y reiterado en términos generales en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Cas. Penal, Impedimento AP956-2016 Radicación n° 47550 del 24 de febrero de 2016, M.P.: FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, en dicha sentencia se afirma que: la “taxatividad es una característica importante de dicho instituto consiste en que sólo resulta viable inhibirse del conocimiento de un asunto por los motivos y en los casos expresamente señalados por la ley. Corresponde ello al principio de taxatividad, cuyo propósito es impedir que los funcionarios, por simple capricho o para eludir en un caso determinado la responsabilidad que asumieron cuando tomaron posesión de sus cargos, decidan separarse de la actuación”.

(...) más adelante en ese mismo pronunciamiento la Corte Suprema se ha expresado acerca del carácter taxativo de las causales de impedimento, en los siguientes términos:

“...En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio.

Pero dado que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado, no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial....”

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Cas. Penal, AP1367-2016, Impedimento Rad. No. 47.522 del 2 de marzo de 2016 M.P.: EYDER PATIÑO CABRERA.

a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

2.3. De las Pruebas de la causal de impedimento alegada

Sobre éste tema resulta imperioso señalar que el juez que alega un impedimento se encuentra en la obligación de ilustrar de manera suficiente los aspectos de orden fáctico y jurídico que podría comprometer su imparcialidad, así como de acompañar la respectiva prueba de la causal invocada, por ello como sustento de la causal 7º del artículo 141 del C.G.P., me permito allegar como material probatorio, la copia del auto de apertura de la investigación disciplinaria adelantado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá de fecha 19 de mayo de 2023 Rad. 2023-00327E según lo normado en el Art. 143 ibídem.

Esto permite concluir, sin atisbo de duda, que suscrita la jueza debe apartarse del conocimiento del asunto de marras, por las razones siguientes:

El impedimento se funda en senda denuncia formulada contra la funcionaria, la cual es de carácter disciplinario en la cual la suscrita está vinculada al proceso y hay auto de apertura de la investigación y no mera indagación preliminar.

Al margen de lo anterior, se establece que los hechos objeto de la denuncia son anteriores al proceso de pertenencia rad. No. 2023-00414, son además ajenos a este proceso pues fue con ocasión de un proceso civil adelantado en el Juzgado tercero Civil del Circuito donde fungía como secretaria del aludido despacho y como denunciada ya me encuentro formalmente vinculada con en la investigación disciplinaria rad. No. 2023-00327E , así pues que lo mas certero corresponde es apartarme del conocimiento del proceso de pertenencia que se ventila en este despacho judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Nobsa (Boy.) **YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA** se encuentra **IMPEDIDA** para conocer y tramitar el proceso de pertenencia No. 2023-00414 por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo de ésta actuación al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA (BOY.)** con el fin de que determine y resuelva lo pertinente de acuerdo a lo dispuesto en el art. 144 del C.G.P..

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada y al apoderado judicial de la parte demandante al interior del proceso de pertenencia No. 2023-00414 así como al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa lo concerniente al presente impedimento.

CUARTO: POR SECRETARIA se ordena remitir el expediente digital una vez ejecutoriado el presente auto al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA (BOY.) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 02 fijado el día 02 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Yira Elizabeth Cardona Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ecfd8c0c3f4c36aa1eb403f64842887c18858a3fd4560bc559d44c8b454c02**
Documento generado en 01/02/2024 04:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00424
Demandante:	Sociedad Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandada:	Martha Lucía Vargas

I. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARTHA LUCÍA VARGAS, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

II. CONSIDERACIONES

1.) En cuanto a la revisión de la demanda y sus anexos, se determina que el poder debe estar acompasado con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, y en tal sentido, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán la ejecutante, y su apoderada principal y suplentes designados **constituir un nuevo acto de apoderamiento** conforme las previsiones de las normas en cita y en donde se establezca de forma precisa la descripción de los títulos ejecutivos base de la presente acción quirografaria, **en cuanto a su monto, fecha de creación y exigibilidad**, teniendo en cuenta que dicha información no obra en el poder adjunto, además de corregirse la norma allí mencionada, debido a que hace alusión al Decreto 806 de 2020, siendo la ley 2213 de 2022 la vigente para el caso.

3.) Conforme a las previsiones del numeral 5 y 6 del artículo 82 del CGP, en los hechos y pretensiones se encuentran imprecisiones tales como: a) se pasa por alto indicar la fecha de creación del título, su fecha de exigibilidad; b) el valor contenido en el título es de \$6.927.470, mientras que en la demanda arguye que es de \$6.179.759, sin que en los hechos se explique la razón de la diferencia; c) de la pretensión PRIMERA solicitó se libre mandamiento de pago por el valor del capital pero no indica la fecha de creación e identificación del título valor que la contiene; c) en la pretensión SEGUNDA alude “*que se libre mandamiento de pago a favor BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra MUNOZ SERRANO SHIRLEY por los intereses remuneratorios equivalentes a SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$747.711)*”, haciendo alusión a otra sociedad financiera y otra deudora, desconociéndose si el valor allí determinado como de intereses remuneratorios realmente correspondan al presente trámite, aunado al hecho que no fueron pactados en el pagaré; d) asimismo, en los hechos TERCERO, CUARTO y QUINTO, y en la pretensión TERCERA señala el pagaré No. 04010930003342472, sin que se acompase con el contenido en el documento base de ejecución anexo, pues en la parte inferior izquierda este relaciona el No. 151005073028, situación que se debe aclarar. En este caso, se debe corregir tales imprecisiones de tal manera que haya claridad en el emolumento que se pretende cobrar.

4.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran la causal establecida en el numeral 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la

demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

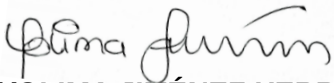
TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA identificado con C.C No. 1.026.256.428 de Bogotá y portador de la T.P. No. 213.323 del C. S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 02 fijado el día 02 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2023-00425
Demandante:	Online Import S.A.S.
Demandado:	Tecniviera Ltda

I. ASUNTO A RESOLVER:

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por ONLINE IMPORT S.A.S. representada legalmente por el señor CAMILO ANDRES RODRÍGUEZ VARGAS quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de TECNIVIERA LTDA representada legalmente por el señor JORGE ANDRÉS TRUJILLO VIERA, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

II. CONSIDERACIONES

1.) La sociedad ONLINE IMPORT S.A.S a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra de la sociedad TECNIVIERA LTDA, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el capital por el cual fuera elaborada la Factura electrónica de venta **FE 756**, que se esgrime como título ejecutivo, que obra dentro del archivo digital allegado, cuyo saldo solicitado asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL PESOS M/TE (\$25.603.000).

2.) Conforme a la obligación que se pretende cumplir por medio de la presente acción cambiaria, se tiene que el título base de esta ejecución es una factura cambiaria electrónica, por lo cual los requisitos que deberán contener las mismas se encuentra regulados en el art 774 y 621 del Código de Comercio y el art 617 del Decreto 624 de 1989, los cuales presentan amplio desarrollo jurisprudencial esbozado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente a este tema, la cual en punto de la firma del obligado y aceptante señala: *“respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibídem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretenso cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma»”¹.*

3.) Junto con el Decreto 2242 de 2015, la Ley 527 de 1999, el Decreto 1154 de 2020 y la Resolución 042 de 2020, respecto a la firma electrónica que deben contener las mismas, siendo preponderante que dicha firma conste en tales títulos ejecutivos, desde antaño se estableció su importancia por la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2000, en la cual se indicó que la firma digital:

“(…) Está compuesta por un juego de claves -una privada asociada a una pública-, y un certificado digital emitido por las entidades autorizadas para el efecto, habida cuenta que el suscriptor del documento lo firma mediante la introducción de una clave privada, la cual activa un algoritmo que

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC20214-2017. Fecha de emisión: 30/11/2017. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

encripta el mensaje -lo hace ininteligible- y lo envía junto con una copia del certificado digital del mismo por la red de comunicaciones; a su vez, el receptor del mismo para hacerlo comprensible tiene que activar el algoritmo criptográfico, mediante la introducción de la clave pública del firmante, y si ella está asociada a la primera se producirá la desenscriptación.

De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que (...) se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido; claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

4.) Pues bien, procediendo al estudio del caso concreto, obran en el plenario y de forma digital, la Factura electrónica de venta FE-756 expedida por la sociedad ONLINE IMPORT S.A.S con NIT 900.461.280-8, de lo cual se observa que dicho título valor no cumple las previsiones del numeral 2 del artículo 621 del C.Co, concerniente a “La firma de quién lo crea.”, toda vez que si bien la misma cuenta con una firma digital, no puede establecerse a quién corresponde aquella en los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, ya que no puede verificarse su trazabilidad a través de las códigos QR y CUFE, en tanto que tal y como lo depone la Corte Suprema de Justicia, en el mismo solo se encuentra el membrete del establecimiento comercial en el encabezado de dicho título ejecutivo, al cual éste despacho judicial no le puede dar la connotación de firma, por lo cual al incumplir la precitada prerrogativa no puede darse trámite al proceso ejecutivo de la referencia, pues **no se allegó al plenario la firma digital del facturador electrónico con el certificado de firma electrónica emitido por la entidad certificadora acreditada y auditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC)**, únicamente se aportó un documento de trazabilidad de envío, sin ninguna certificación de que aquel hubiese sido proferido por alguna entidad, con el objeto de demostrar que la firma digital cuenta con los atributos jurídicos necesarios para tener valor probatorio y fuerza obligatoria, es decir, la integridad de la información, autenticidad de la identidad del firmante y el no repudio de la transacción.

5.) De todo lo dicho, se tiene que dentro de las presentes diligencias no se ha acreditado con los títulos valores base de la presente ejecución, las características principales de las obligaciones que pueden ejecutarse judicialmente, esto es, que sean claras, expresas y exigibles, como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., pues no se cuenta con la rúbrica de la firma del creador dentro de dichas facturas electrónicas de venta, presentada por ONLINE IMPORT S.A.S, en contra de la sociedad TECNIVIERA LTDA, lo cual deviene en que se deba negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el presente mandamiento de pago, como quiera que el documento esgrimido como título ejecutivo dentro del presente proceso, incoado por la sociedad ONLINE IMPORT S.A.S, en contra de la sociedad TECNIVIERA LTDA, no cumple los requisitos legales para considerarse título valor y ejecutivo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE y **TÉNGASE** como apoderado judicial de la sociedad demandante al Dr. JAIRO ANDRES FARFAN SANABRIA identificado con C.C. No. 81.720.051 de Chía y con T.P. 218.234, en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicator y las bases de datos que para tal fin ostenta el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

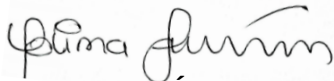


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 02** fijado el día **02 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00426
Demandante:	Claudia Ivonne Barón Suárez
Demandados:	Herederos Indeterminados de Custodio Barón y Lucrecia Paipa

I. ASUNTO A RESOLVER:

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por la señora CLAUDIA IVONNE BARÓN SÚAREZ a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores CUSTODIO BARÓN , LUCRECIA PAIPA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el bien inmueble rural, ubicado en la Vereda Guaquira, hoy vereda Santa Ana, Jurisdicción del Municipio Nobsa, identificado con código catastral No. 00-00-00-00-0007-0441-0-00-00-0000, y F.M.I. No. 095-81214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con área total de 287,914 Mts², por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

II. CONSIDERACIONES:

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto¹ a la misma no cumple con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, pues a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán las demandantes corregir el respectivo poder de la siguiente manera: **incluir con precisión el bien objeto de las pretensiones y el de mayor extensión** a la cual se refiere esta acción, lo que incluye la cabida por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales, ubicación, área, el Folio de Matrícula Inmobiliaria con su respectiva mención de la oficina de registro en la que se encuentra, así como el código catastral, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial presenta diferencias con el área del predio de mayor extensión, como quiera que no acompasado a lo expreso en el Certificado Catastral No. 00-00-00-00-0007-0441-0-00-00-0000, aunado al hecho de que respecto al predio objeto de las pretensiones aduce que se denomina “Lote Uno” diferente a lo dicho en el escrito de demanda en el que indica que es L. Cerezal, por lo cual se deberá corregir.

2.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, la parte demandante deberá proceder a, en los hechos 3.2, 3.3. y 3.4. y pretensión 2.1. **identificar plenamente el bien tanto de mayor extensión como la parte del mismo que será objeto de usucapión las cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales, ubicaciones y área, el Folio de Matrícula**

¹ Carpeta Digital Archivo No. 03 fl2

Inmobiliaria con su respectiva mención de la oficina de registro en la que se encuentra, así como el código catastral mencionado de manera correcta, como quiera que cuando indica dicha información se encuentra incompleta o no está descrita en el escrito de la demanda.

3.) En lo que corresponde a la prueba testimonial, se precisa que para su decreto se debe atender a los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP, tales como: (i) expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y (ii) enunciarse los hechos objeto de la prueba; pues la ley 2213 de 2022 en aras de adoptar medidas para implementar el uso de las tecnologías en actuaciones judiciales, dispuso que, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde pueden ser notificadas las partes, sus representantes, y apoderados, **los testigos**, peritos, o cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de inadmisión, y en caso de desconocerlo, indicarlo. De lo que precede y entorno al líbelo genitor, se evidencia que el extremo demandante pasó por alto indicar de manera precisa los hechos que pretende probar respecto de cada uno de los testigos mencionados Carmen Rosa Peralta Guiza, y Oscar José Cristancho Varón.

4.) Ahora, como quiera que el certificado catastral especial certifica que el bien objeto de las pretensiones tiene un avalúo de \$588.000, conviene indicar que dado que se trata de un proceso de mínima cuantía, la norma procesal dispuesta para tal fin es la contenida en el artículo 390 y ss del CGP, significando lo anterior que se deberá corregir el acápite de Fundamentos de derecho en lo atinente a las normas procedimentales generales, así como suprimir la mención del Decreto 806 de 2020, debido a que la norma vigente mediante la cual se adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información en actuaciones judiciales es la ley 2213 de 2022.

5.) De otro lado, atendiendo que, de los anexos documentales, obra copia del certificado de tradición², de titulares de derechos reales³ y certificado catastral especial expedidos por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ respectivamente, sin embargo los mismos cuentan con fecha de emisión bastante antiguas; por ello la parte actora deberá allegar dichos certificados actualizados **con fecha de expedición no superior a un mes**, a fin de determinar la actualidad jurídica del inmueble objeto de usucapión.

6.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude**, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante el Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA identificado con C.C No. 4.178.714 de Nobsa y portador de la T.P. No. 119.468 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se

² Carpeta Digital Archivo No. 02 fl 5 a 9

³ Carpeta Digital Archivo No. 02 fl 4

hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

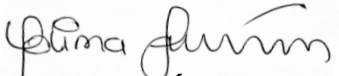


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 02 fijado el día 02 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2023-00427
Demandantes:	Nubia Ricaurte de Ríos y Otros
Causante:	Susana Bautista De Ricaurte (Q.E.P.D.) y José Maximiliano Ricaurte Rincón (Q.E.P.D.)

I.ASUNTO A RESOLVER:

Al despacho se encuentra la presente demanda de sucesión intestada, presentada por NUBIA RICAURTE DE RÍOS, MARTHA INÉS RICAURTE BAUTISTA, MYRIAM RICAURTE DE GERENAS, SUSANA RICAURTE DE PERALTA, MAXIMILIANO RICAURTE BAUTISTA, ORLANDO RICAURTE BAUTISTA, DIANA CATHERINE RICAURTE PÉREZ, WILLIAM IVÁN RICAURTE PEREZ y ROYER FABIÁN RICAURTE PÉREZ en calidad de herederos legítimos de los causantes SUSANA BAUTISTA DE RICAURTE (Q.E.P.D.) y JOSE MAXIMILIANO RICAURTE RINCÓN (Q.E.P.D.), quienes actúan a través de apoderada judicial quien allega la misma vía correo electrónico institucional del Juzgado, razón por la cual se procederá con su correspondiente estudio de admisibilidad.

II. CONSIDERACIONES

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se determina que conforme a las previsiones de los numerales 5 y 6 del artículo 82 y el artículo 83 del CGP, se encuentra que en el hecho DECIMO OCTAVO hace referencia los causantes en el vigencia de la sociedad conyugal adquirieron dos bienes inmuebles (i) Un inmueble denominado “El higuerrillo” adquirido mediante escritura pública número 1747 de fecha 07 de diciembre de 1954, con folio de matrícula inmobiliaria número 095 - 98130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso con una extensión de (400) metros cuadrados; y (ii) Un inmueble denominado “Lote La esperanza” adquirido mediante escritura pública 486 de fecha 11 de mayo de 1964, con folio de matrícula inmobiliaria número 095 – 98121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso con una extensión de cincuenta (50) metros cuadrados. Echándose de menos la relación de los linderos correspondientes a los mencionados, misma observación que debe ser corregida en los inventarios anexos.

Aunado a que en el hecho DECIMO NOVENO enfatiza que estos predios se encuentran englobados compartiendo Código Catastral No. 02 – 00 – 00 – 00 – 0028 – 0005 – 0 – 00 – 00 – 0000 del IGAC, documento que a su vez plasma que el predio tiene un área total de 469 mts.², presentando inconsistencia con el escrito en el libelo genitor, pues la suma del allí manifestado presenta un total de 460 mts.², siendo imperativo que la parte actora corrija el yerro o manifieste la razón de la diferencia.

2.) De los anexos, se trae a colación que en virtud del numeral 5 del artículo 84 y artículo 489 del estatuto procesal civil, prevé que la demanda debe cumplir con las documentales exigidas por la ley, aportadas en la oportunidad procesal pertinente y en caso de imposibilidad, valerse del derecho de petición para su obtención¹. Pues bien, debido a que es imperativo arrimar prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco del demandante con el causante, se encuentra que el apoderado en aras de obtener los Registros Civiles de Nacimiento de los señores Elizabeth Rincón Bautista, William Ricaurte Bautista, María Edith Ricaurte Bautista, Fernando Ricaurte Bautista, Hernando

¹ Artículo 173 CGP

Ricaurte Bautista y Ángel María Ricaurte, radicó petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil², circunstancia que no ocurre en lo que refiere al Registro Civil de Defunción de la heredera Elizabeth Rincón Bautista (señalada como fallecida), ya que no aporta constancia de haberse solicitado a través de la misma modalidad.

Continuando con este punto, se evidencia que de la heredera SUSANA RICAURTE DE PERALTA no fue aportado Registro de Nacimiento, documental idónea que no puede suplirse con la adjunta partida de bautismo³, como quiera que para la fecha en la que se dio su nacimiento se encontraba vigente la ley 92 de 1938, significando que tales hechos, se acreditaban con la expedición de su respectiva acta.

2.) Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, **deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro**, procederán los demandantes y su apoderado a constituir nuevo actos de apoderamiento en el que se precise que los señores Diana Catherine Ricaurte Pérez, William Ivan Ricaurte Pérez y Royer Fabián Ricaurte Pérez asisten en calidad de herederos en representación del señor William Ricaurte Bautista.

3.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude**, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderad judicial de los demandantes al Dr. DANIEL MATEO RUBIANO URREGO identificado con C.C No 1.049'640.819 de Tunja y portador de la T.P. 382.337 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

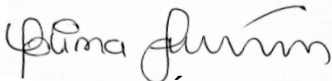
² Carpeta Digital Archivo No. 5 fl 60 a 65

³ Carpeta Digital Archivo No. 5 fl 28

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 02** fijado el día **02 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-20204-00001
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Jorge Eliécer Velandia Lozada

De acuerdo a lo normado en el Art. 37 y s.s. del C.G.P se recibe para resolver sobre su trámite el Despacho Comisorio No. 863 ordenado dentro del proceso No. 05001 40 03 013 2022 01258 00 proveniente del Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín¹, a través del cual se comisiona a este Despacho Judicial con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro, sobre la cuota parte del derecho que le corresponde al demandado respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Teniendo en cuenta lo que antecede, de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del CGP, se observa que junto con el despacho comisorio no se allegaron los datos de la ubicación concreta del predio objeto de diligencia, especificación de cabida superficiaria, linderos por magnitudes y colindantes del lote de terreno, aunado a que tampoco se allegó la copia de un certificado de tradición actual correspondiente al inmueble objeto de secuestro, toda vez que el adosado al proceso data de 2023, por lo que se hace imposible proceder a su debida individualización y con ello señalar fecha para realizar la diligencia comisionada, razones por las cuales el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO A AUXILIAR LA COMISIÓN REQUIERASE a la parte demandante e interesada en el trámite de la diligencia, para que en el término improrrogable de cinco (05) días anexe la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA COMUNICAR la presente determinación al correo electrónico de la parte interesada y su apoderado judicial, a fin de que alleguen de manera oportuna los documentos requeridos.

TERCERO: POR SECRETARÍA procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez surtido el mismo y habiéndose allegado la documentación requerida, o en completa inactividad del interesado, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver respecto del trámite o la devolución del despacho comisorio No. 863 del 05 de julio de 2023, que fuera remitido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

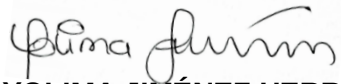
YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

¹ Carpeta Digital Archivo No. 02

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 02** fijado el día **02 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pago Directo Garantía Mobiliaria
Radicación No.	154914089001-2024-00001
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	GERMÁN DE LOS REYES CASTILLO VARGAS

I. ASUNTO A RESOLVER

Radicada la presente demanda por parte de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial especial, en contra de GERMÁN DE LOS REYES CASTILLO VARGAS, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

II. CONSIDERACIONES

1.) Una vez revisada la presente demanda de pago directo de garantía mobiliaria y sus anexos, se encuentra que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 de CGP en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el acto de apoderamiento se puede constituir mediante mensaje de datos, no obstante, aunque la última normativa citada no exige firma manuscrita o digital, sí prevé que se debe plasmar la antefirma¹ para que dicho documento se presuma autentico. En este evento, si bien se constituyó poder especial mediante mensaje de datos² por parte de la Representante Legal de la sociedad RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Dra. Olga ELENA HOYOS ÁNGEL a la Dra. Guiselly Rengifo Cruz, en el mismo no obra constancia de que la poderdante haya plasmado su antefirma, situación por la cual, es menester que se constituya un nuevo acto de apoderamiento cumpliendo con las disposiciones aquí contenidas, además, determinando e identificando con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro.

2.) Conforme las previsiones del numeral 11 del artículo 82 del CGP, y con el fin de determinar la competencia en cabeza de este Despacho Judicial, se avizora que el artículo 28 de CGP en su numeral 1 establece el criterio general de competencia, el cual dispone: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”, pero en igual forma se tiene que la precitada norma tiene múltiples excepciones, que para el asunto que nos compete correspondería a la dispuesta en el numeral 7 de este mismo canon normativo, al expresarse allí que: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subrayado y resaltado fuera del texto), desarrollándose dicho fuero privativo por parte de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC1979-2021 de la siguiente manera: “la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la

¹ Es el nombre, empleo, dignidad o representación del firmante de cualquiera documento, puesta con anterioridad a la firma (Diccionario de la Real Academia Española. 2019)
² Carpeta Digital Archivo No. 02 fl 15 a 18

“aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

3.) Por lo anterior, en este asunto, no es posible determinar la ubicación del rodante objeto de litigio, vehículo de placas HPU369, pues en el CONTRATO PRENDA DE VEHÍCULO (S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA, expresamente en su CLÁUSULA CUARTA claramente se estipuló: **“UBICACIÓN:** El(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda (...)”³, por lo que remitiéndonos la referida CLÁUSULA PRIMERA, no se indica en ningún aparte el lugar de ubicación del referido automotor de placas HPU369, requisito *sine qua non* para determinar la competencia en este asunto, pues la parte actora realiza una errónea interpretación al precedente jurisprudencial aplicable al caso concreto, cuando indica en el acápite de COMPETENCIA, que este Despacho Judicial es el competente para conocer de éste asunto, como quiera que en esta municipalidad se encuentra registrado el rodante, criterio ampliamente decantado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, pues tal y como se acotó en el acápite anterior, existe un fuero privativo en esta clase de procesos, en cabeza del juez municipal en dónde se encuentre ubicado el rodante materia de aprehensión, por lo cual, la parte actora **deberá indicar** en qué lugar se encuentra ubicado el vehículo automotor de placas HPU369, en concordancia con lo estipulado con el propietario del mismo, señor GERMAN DE LOS REYES CASTILLO VARGAS, suministrando las pruebas que así lo determinen.

4.) Ahora bien, en cuanto a la aplicabilidad del precedente jurisprudencial que esboza la parte actora correspondiente al auto AC3928-2021 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mismo no puede adecuar al caso concreto, como quiera que, allí claramente se indica: *“Ahora bien, en el caso en concreto se especificó que el «vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional», lo cual resulta apenas razonable a la luz de su calidad de bien mueble.”*, situación que se echa de menos en este asunto, pues no se esboza en la cláusula cuarta del referido contrato de prenda de vehículo, que la ubicación del rodante sea el territorio nacional o la República de Colombia, sino que allí se resalta lo siguiente: **“UBICACIÓN:** El(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto), y revisada la casilla denominada *“Ubicación del bien(es) objeto de garantía”*, claramente se puede dilucidar que aquellas permanecen vacías en el espacio denominado *“Ciudad y dirección”*, por lo que claramente y sin dubitación alguna se puede arribar a la conclusión de que existen sendas falencias para poder establecer que se puede acudir a cualquier circunscripción judicial para incoar la presente acción.

5.) Finalmente se tiene que la presente solicitud no cumple con la totalidad de los requerimientos previstos en el párrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, esto es, la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias en CONFECAMARAS, pues la petición de entrega voluntaria del bien por parte de la acreedora garantizada, fue enviada a la dirección de correo electrónico tatica.0810@hotmail.com, la cual no fue incorporada por el deudor en la solicitud de prenda sin tenencia adjunto en el archivo digital de la demanda, la cual corresponde en realidad a mairacadu29@gmail.com, dirección electrónica a la cual no se remitió comunicación alguna pues existe un error en el carácter que precede al número establecido en la citada dirección electrónica, razón por la cual la parte actora deberá subsanar este yerro.

6.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión del trámite debiendo allegarse el escrito de subsanación a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de pago directo de la garantía mobiliaria de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

³ Carpeta Digital Archivo No.2 fl 9

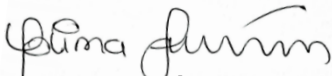
SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. GUSELLY RENGIFO CRUZ identificada con C.C No.1.151.944.899 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.936 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 del Decreto 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 02 de febrero de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2024-00006
Demandante:	Henry Martínez Cardozo
Demandada:	Marco Alejandro Rincón Guarín

I.ASUNTO A DECIDIR:

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por el señor HENRY MARTÍNEZ CARDOZO, a través de endosatario en procuración y en contra de MARCO ALEJANDRO RINCÓN GUARÍN razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

II.CONSIDERACIONES:

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se determina que conforme a las previsiones de los numerales 5 y 6 del artículo 82 del CGP, en los HECHOS se pasa por alto hacer alusión a la fecha del título valor, así como la fecha en la que se hizo exigible y los intereses a los que dan lugar; de otro lado, en lo que atañe a las PRETENSIONES, en lo que refiere a la PRIMERA, no menciona la fecha de creación del título; en la SEGUNDA, solicita se condene al demandado al pago de intereses de plazo del 20 de junio de 2023 al 20 de agosto de 2023, sin que en la literalidad del documento base de la ejecución¹ se advierta su estipulación y sin que en la carta de instrucciones anexa² se haya establecido la forma de su liquidación tal como está expreso frente a los intereses de mora. En este caso, se debe corregir tales imprecisiones de tal manera que haya claridad en el emolumento que se pretende cobrar.

2.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran la causal establecida en el numeral 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOZCASE como endosatario para el cobro judicial al Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO identificado con C.C No 74.183.141 de Sogamoso y Portador de la T.P. No. 197.357 del C.S. de la J. en los términos dispuestos en el artículo 658 del Código de Comercio.

¹ Carpeta Digital Archivo No. 02 fl6

² Carpeta Digital Archivo No. 02 fl7 a 9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

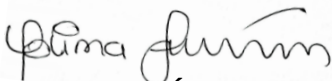


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 02** fijado el día **02 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2024-00010
Demandante:	Cristian Fabián Barrera Pinto
Demandada:	Angie Marcela Torres Alfonso

I.ASUNTO A RESOLVER:

Radicaada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real por parte del señor CRISTIAN FABIÁN BARRERA PINTO a través de apoderado judicial, en contra de ANGIE MARCELA TORRES ALFONSO, ante este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

II. CONSIDERACIONES:

- 1.) CRISTIAN FABIÁN BARRERA PINTO presenta demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real en contra de ANGIE MARCELA TORRES ALFONSO, aportando como título ejecutivo Escritura Pública No. 445 del 12 de diciembre del 2022 de la Notaría Única de Nobsa, dentro de la cual, según el ejecutante, se debe librar mandamiento de pago a su favor ordenando a la ejecutada que pague la presunta obligación allí pactada.
- 2.) De manera preliminar se precisa que, para que un documento como título ejecutivo constituya plena prueba contra el deudor, se debe cumplir con unos requisitos sustanciales y formales, respecto de los primeros, implica que se trate de una obligación clara expresa y exigible, que a la luz de la doctrina los define así:

“a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. 6 “Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto, si es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

“(…)”

“b) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta, que se presenta cuando el deudor no comparece en el día y hora que le señala el juez para absolver el interrogatorio solicitado por el acreedor como prueba anticipada o, aun cuando se haga presente, no contesta o responde con evasivas las preguntas acertivas (C. de P. C., art. 210).

“c) Obligación exigible –como lo dice la Corte Suprema de Justicia- “es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”.¹

En cuanto a los requisitos formales, la jurisprudencia ha dicho:

¹ Doctrinante Jaime Azula Camacho- obra Manual de Derecho Procesal Civil

Dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado².

3.) Pues bien, de conformidad con lo anterior, y una vez revisado el libelo de la demanda junto con sus anexos, encuentra este Despacho Judicial, que no existe una obligación clara, expresa y exigible, pues de la cláusula TERCERA de la Escritura Pública No. 445 del 12 de diciembre del 2022 de la Notaría Única de Nobsa se desprende lo siguiente: *“Que la hipoteca tiene por objeto garantizar a EL ACREEDOR HIPOTECARIO, cualquier obligación que por cualquier motivo tuviera LA HIPOTECANTE, y se fija como base de liquidación de la deuda la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.000), por el término de 12 meses o hasta completar el total de la obligación a partir de la fecha, prorrogables a voluntad de las partes. Y sobre este mutuo LA DEUDORA pagará un interés corriente mensual del 3.0% mes vencido.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto), aunado a ello se destaca que la cláusula CUARTA de este mismo documento prevé: ***“INCUMPLIMIENTO. Que en caso de incumplimiento de dos (2) meses en el pago de la obligación, EL ACREEDOR HIPOTECARIO podrá iniciar el proceso ejecutivo y se aplicará el interés de mora establecido oficialmente, acordándose que el interés adeudado también prestara merito ejecutivo conjuntamente con el capital si fuere necesario y los honorarios del Abogado serán a cargo de LA PARTE HIPOTECANTE”***. En tal sentido, no existe claridad respecto a la forma en cómo debe ser cancelada la deuda de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE, es decir, no se puede determinar su exigibilidad, si en un plazo exacto o por instalamentos, como quiera que su contenido es ininteligible para poder determinar de forma diáfana tal presupuesto, aunado a ello, la mejor interpretación que se ajusta al contenido de la citada escritura pública, es la concerniente a tener una fecha fija de vencimiento de la totalidad del monto adeudado, es decir que la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS debería ser exigible a partir del día 12 de diciembre del 2023, teniendo en cuenta la suscripción de tal documento.

3.) Esto último tiene consonancia con los hechos y pretensiones del libelo genitor pues obsérvese que se solicita el pago de la totalidad del monto adeudado, y la misma parte ejecutante manifiesta de forma ambigua en el hecho CUARTO que la demandada no cancelo la obligación pactada, aunado a ello en la pretensión SEGUNDA se solicita el pago de intereses de plazo a partir del 26 de junio del 2023, sin establecerse en debida forma porque se solicita la cancelación de tales réditos desde esa fecha, aunado al hecho de establecer que los mismos se contabilizaban hasta 12 de diciembre de 2023, como quiera que existe ambigüedad en la fecha de exigibilidad del título, pues se pasó por alto plasmarlo en dicho documento, y es que no se incluyó algún otro título judicial para poder desatar tales motivos de dubitación.

4.) Así las cosas, y ante la inexistencia de una obligación de hacer clara, expresa y exigible, conforme el documento arribado como título ejecutivo, esto es, la Escritura Pública No. 445 del 12 de diciembre del 2022 de la Notaría Única de Nobsa, teniendo en cuenta que no podrá reclamarse el pago de lo debido hasta el vencimiento del plazo de 12 meses que para tal fin fue otorgado, habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado por el señor CRISTIAN FABIÁN BARRERA PINTO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por CRISTIÁN FABIÁN BARRERA PINTO a través de apoderado judicial, en contra de ANGIE MARCELA TORRES ALFONSO, como quiera que de los documentos esgrimidos como títulos ejecutivos dentro del

² Corte Constitucional. Sentencia SU-041 de 2018. M. P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. En similar sentido: C. C., Sentencia T-747 de 2013, M. P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB; C. S. J. Corte Suprema de Justicia, sentencia STC20186-2017 del 30 de noviembre, M. P. Dr. LUISARMANDO TOLOSA VILLABONA. Acá se señaló que “los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional.” Pronunciamiento reiterado en la sentencia STC351-2020 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

presente proceso no se encuentra establecida la obligación pretendida a través de la presente acción, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. GUILLERMO EDUARDO PRIETO PERICO identificado con C.C No. 74.381.413 de Duitama y portador de la T.P. 189.845 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 02 de febrero de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2024-00011
Demandante:	Industrias Cargando S.A.S.
Demandados:	Vicenta López y Otros

I. ASUNTO A RESOLVER:

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por la sociedad INDUSTRIAS CARGANDO S.A.S. representada legalmente por el señor Jorge Enrique Gil Téllez a través de apoderado judicial, en contra de VICENTA LÓPES, MARÍA TEODOLINDA SIACHOQUE y PERSONAS INDETERMINADAS con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el bien inmueble rural, ubicado en la Vereda Guaquira, del municipio de Nobsa, denominado La playa, identificado con código catastral No. 154910000000703990000, y F.M.I. No. 095-6339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con área total de 2.713,93 Mts², por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

II. CONSIDERACIONES:

- 1.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, la parte demandante deberá proceder a **identificar plenamente el bien tanto de mayor extensión como la parte del mismo que será objeto de usucapión las cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales, ubicaciones y área, el Folio de Matrícula Inmobiliaria con su respectiva mención de la oficina de registro en la que se encuentra, así como el código catastral mencionado de manera correcta**, como quiera que en la pretensión primera se pasó por alto precisar el predio de mayor extensión. En este mismo sentido, es imperativo que refiera de manera específica los bienes que conforman el predio de mayor extensión con su respectiva identificación.
- 2.) Ahora bien, se avizora que no fue adjunto los certificados catastrales de los predios referidos en la presente demanda, estos son los No. 15491000000070400000 y No. 1549100000007039900, documentos que contienen el área de los bienes, y sin los cuales no se puede atisbar la diferencia expuesta en el hecho TERCERO en lo que refiere al área de mayor extensión, por ello la parte actora deberá allegar dichos certificados actualizados **con fecha de expedición no superior a un mes**. Así como, a fin de corroborar el valor del avalúo catastral del bien objeto de las pretensiones, en aras de determinar la cuantía en cumplimiento del numeral 9 artículo 82 del CGP, precisión que se debe realizar en el acápite dispuesto para tal fin anotando el valor exacto del avalúo del bien objeto de las pretensiones, como quiera que no se refleja en el líbello genitor.
- 3.) En lo que corresponde a la prueba testimonial, se precisa que para su decreto se debe atender a los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP, tales como: (i) expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y (ii) enunciarse los hechos objeto de la prueba; pues la ley 2213 de 2022 en aras de adoptar medidas para implementar el uso de las tecnologías en actuaciones judiciales, dispuso que, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde pueden ser notificadas las partes, sus

representantes, y apoderados, **los testigos**, peritos, o cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de inadmisión, y en caso de desconocerlo, indicarlo. De lo que precede y entorno al escrito de demanda, se evidencia que el extremo demandante pasó por alto indicar de manera precisa los hechos que pretende probar respecto de cada uno de los testigos mencionados.

4.) Respecto a las personas contra las cuales se debe dirigir la acción, no se relaciona la totalidad de ellas como demandados, faltando los señores PEDRO ANTONIO GUARIN OCHOA y MEREDITH MOLINA PEDROZO, siendo imperativo que en la demanda se relacione todas las que están consignadas en el certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso¹, sumado a que, de dichas personas no se adosan pruebas de existencia de las mismas conforme con lo dispuesto en los artículos 84 numeral 2 y 85 del CGP, siendo imperioso para la integración del contradictorio, o por lo menos, expresar la razón por la cual no se puede arrimar al plenario, junto con su respectiva constancia, y para tal efecto debe valerse del ejercicio de derecho de petición dirigido a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para obtener dichas piezas documentales, tal y como lo prevé el artículo 173 del CGP, de manera previa a la interposición de la respectiva acción.

5.) De lo que precede, se determina entonces, que el poder adjunto no cumple con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, pues a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberá entonces incluirse los señores PEDRO ANTONIO GUARÍN OCHOA y MEREDITH MOLINA PEDROZO también titulares de derechos reales según certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso².

6.) Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude**, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante el Dr. MANUEL FERNANDO DÍAZ identificado con C.C No. 1.018.443.593 de Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 291.805 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

¹ Carpeta Digital Archivo No. 02 fl 22

² Carpeta Digital Archivo No. 02 fl 22

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

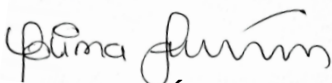


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 02** fijado el día **02 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria